

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Monografía: Para Optar al Título de Licenciado en Derecho



LA INSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADO EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL. LEY 406.

AUTORAS:

Br. Guadalupe del Carmen Flores Carmona.

Br. Guissella María Lacayo Medrano.

Br. Edipsia Rosales García.

CAEDRÁTICO GUÍA: Msc. FRANCISCO RIVERA WASSMER.

León, Nicaragua: Octubre 2004.

DEDICATORIA

Dedico éste trabajo monográfico:

A Dios y a la Virgen Santísima, por ser mi luz interior y fortaleza en todo momento de mi vida.

A mis Padres, Leopoldo Flores y Juanita Carmona, de quienes me siento orgullosa, ya que con gran Sacrificio, Esmero y Amor lograron hacer de mí lo que soy ahora.

A mis hermanos, quienes han sido para mi ejemplo de Capacidad y Dedicación en aquello que hacen, enseñándome a valorar las oportunidades de estudio y de trabajo que se nos presentan.

Y, a mis abuelitos, Pedro y Guadalupe, que con gran amor, siempre han estado pendientes de mí.

Guadalupe del Carmen Flores Carmona.

DEDICATORIA

El presente trabajo monográfico lo dedico especialmente a Dios Padre Celestial, porque a través de su amor reflejado en su santa palabra "La Biblia" he descubierto y alcanzado parte de mis sueños, metas y propósitos en mi vida.

A mis amados padres, Martha Violeta Medrano y Eduardo Lacayo, así como a mis queridos abuelitos, María de la Paz Toruño Navarrete y Alfredo Medrano. A mis tíos, Auxiliadora y Manuel.

A mis hermanos, Roberto y Eduardo Lacayo Medrano.

A todos un millón de gracias por su amor incondicional y a través del él he alcanzado el éxito personal y profesional en mí existir.

Guissella María Lacayo Medrano.

DE D I C A T O R I A

D edico este trabajo en primer lugar a D ios que me ha dado el privilegio de existir, fuerza y entusiasmo para lograr todo lo que me propongo. A ti D ios gracias por darme y hacerme parte de ti.

A mis padres, Ciro R osales y E na L arios G arcía, quienes con su amor, esfuerzo, apoyo moral me han guiado en este arduo camino.

A los profesores: L ic. T eresita R ivas, L ic. L uis H ernández y L ic. R oger Alfaro, que me dedicaron parte de su tiempo apoyándome para llegar a ser una profesional de éxito.

Al D r. F elipe L ópez por su apoyo y amor incondicional.

A todo el personal de la B iblioteca, y en especial a don Marianito, por brindarme palabras de fe y esperanza, a todos ellos gracias por su confianza y cariño.

E dipcia R osales G arcía

AGRADECIMIENTOS

No queremos terminar nuestro trabajo monográfico que realizamos con mucho esfuerzo y dedicación sin antes agradecer a todas aquellas personas que no sólo nos han colaborado, sino que también, nos han apoyado de una u otra manera, confiando siempre en nosotras para hoy poder presentar este trabajo.

Agradecemos principalmente a Dios nuestro Padre Celestial, porque con su amor hemos podido culminar nuestros estudios profesionales.

Así mismo agradecemos, a nuestro tutor y maestro Msc. Francisco Rivera Wassmer, por su apoyo y dedicación incondicional.

Al Dr. Ernesto Castellón Barreto, por recibirnos en su casa y que con gran paciencia y sabiduría, supo aclarar nuestras dudas.

A todos nuestros maestro que ha lo largo de la carrera, nos han transmitido su conocimientos y experiencias, con el don de la enseñanza que solo ellos son capaces de inculcar y que nos hacen ser lo que hoy somos.

Al personal del Bufete Popular Bernardino Díaz Ocho, ya que por medio de ellos logramos encaminarnos en nuestras prácticas profesionales, en especial a la Dra. Teresa Rivas.

Al Dr. Arnoldo Montiel y al Lic. Ali Alvarado, por ser parte importante de nuestras prácticas para la formación profesional.

Al Dr. Marco Lorenzo Cortés, Dr. Luis Manuel Mayorga e Ingeniero Marlon Toruño, por su apoyo y confianza en las prácticas profesionales.

Al personal Bibliotecario de esta facultad, doña Martita, doña Luvi, doña María Mercedes y a don Marianito, quienes siempre mostraron gran interés por nosotras y por sobre todo por facilitarnos, siempre que necesitamos, los medios didácticos para la realización de este trabajo. Tampoco podemos olvidar, a doña Corina y a doña Marcia de la biblioteca del Hospital Escuela HEODRA, las que también nos apoyaron mucho.

A la Dra. Aura Isabel Áreas Tablada, Dra. Zela Díaz de Porras, Dra. Aleyda Susana García Carrillo y al Dr. Douglas Toruño Téllez, quienes al igual que el Dr. Castellón Barreto, nos brindaron sus conocimientos y experiencias, formando parte de este trabajo.

A los estudiantes de Sexto año de la Carrera de Derecho de esta Facultad, a egresados y a los profesionales del derecho, por llenar las encuestas que realizamos.

A todos nuestros Amigos y Compañeros de clase, con quienes compartimos momentos felices y tristes, durante el curso de nuestra carrera universitaria, aprendiendo junto con ellos el verdadero sentido de la amistad.



INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia penal nicaragüense, ha sido objeto de transformaciones, tanto de las normas sustantivas como de las normas adjetivas, teniendo como consecuencia en éstas últimas, el surgimiento de un sistema penal acusatorio y la ruptura del sistema penal inquisitivo, establecido en el Código de Instrucción Criminal (In).

Es a partir de la aprobación y entrada en vigencia del Código Procesal Penal (CPP), regido por el Sistema Acusatorio, que la Institución del tribunal de Jurado ha sufrido cambios de gran relevancia, en lo que se refiere, a la forma en que el jurado se elige, organiza y funciona, pues de ahí, se derivan derechos y deberes de sus miembros, a fin de garantizar la imparcialidad de los designados.

El CPP, consagra el Principio de Inmediación Procesal, en virtud del cual el tribunal de jurado, podrá conocer a plenitud, todos los pormenores de la causa, apreciando las pruebas producidas en juicio, teniendo contacto directo con ellas y que servirán para posteriormente determinar con mayor ilustración, acerca de la culpabilidad y no culpabilidad del imputado.

Por estas razones, hemos considerado de vital importancia la elaboración del presente trabajo monográfico titulado “La Institución del Tribunal de Jurado en el Código Procesal Penal”, para lo cual nos planteamos analizar la normativa procesal penal vigente, determinando el papel que desempeña esta Institución en el juicio oral, público y contradictorio. Además analizar al jurado en el sistema penal acusatorio, determinando los aspectos jurídicos positivos y negativos del mismo y su diferencia con el sistema penal inquisitivo; también, se pretende identificar el procedimiento de selección, organización y funcionamiento del tribunal de jurado; realizar un análisis del derecho que tiene el acusado por la presunta comisión de un delito grave, para ser juzgado por un tribunal de jurado o por el juez profesional y en último lugar, valorar en la población sujeta a estudio, dentro de los cuales



tenemos a Jueces, Magistrados, estudiantes, egresados y profesionales del derecho, sobre la percepción que tienen de dicha Institución.

Para una mejor comprensión de este trabajo, lo desarrollamos en tres capítulos:

En el primero, plasmamos una panorámica de los antecedentes históricos del tribunal de jurado en general y en particular en Nicaragua, luego sus fundamentos constitucionales, los conceptos de jurado, su clasificación y naturaleza.

En el segundo, presentamos una breve reseña de la legislación comparada, referente al jurado en Inglaterra, España y Estados Unidos de Norte América.

En el tercero, abordamos al jurado en el sistema penal acusatorio, sus elementos, significaciones y diferencias con el sistema inquisitivo. En este capítulo, también tratamos lo relativo a la regulación jurídica que tiene el jurado en el CPP, un análisis del derecho del acusado a ser juzgado por un jurado, de igual forma destacamos las principales diferencias del jurado regulado en el CPP con respecto al In, y finalmente los diferentes criterios que se han vertido concerniente a la Institución del tribunal de jurado.

El contexto metodológico de este trabajo, está basado en el método analítico deductivo.

En cuanto a la técnica que aplicamos fue la del fichaje bibliográfico y hemerográfico. En las fichas bibliográficas se destacan los siguientes textos de la regulación jurídica nicaragüense:

- & Constitución Política de la República de Nicaragua.
- & Código Procesal Penal.
- & Código de Instrucción Criminal, entre otros.



En las fichas hemerográficas consultamos periódicos de circulación nacional.

De igual forma, efectuamos entrevistas a autoridades del Poder judicial entre estas, a Juez del Distrito Penal de juicios del departamento de León y a Magistrados del Tribunal de Apelaciones Sala Penal, Circunscripción Occidental. Igualmente se aplicaron encuestas a estudiantes del sexto año de la carrera de derecho de esta Facultad, así como también a egresados y profesionales del derecho.

Con este trabajo monográfico no se pretende agotar el tema, sino el proporcionar a la comunidad estudiantil y a la sociedad en general, los conocimientos jurídicos elementales de la reforma a la Institución del tribunal de jurado estipulados en el CPP, contribuyendo de esta manera a la realización de ulteriores investigaciones jurídicas del mismo.



CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JURADO

1. ORIGEN DEL JURADO

El origen del tribunal de jurado se pierde en el tiempo, sin embargo, se considera que esta institución tiene su origen en la Grecia y Roma Republicana.

No es que la práctica del jurado en esas civilizaciones de la antigüedad, maestras de la humanidad, fuera exactamente igual a como se practica hoy. Lo importante en este caso, no son las palabras con que se instituye, o el número de jurados que lo integran, sino el espíritu que lo anima, la idea, el íntimo sentimiento que lo impulsa y lo hace sentir necesario y que no es otra que la aspiración del pueblo de tomar parte directamente y no ser mero espectador en el juzgamiento de uno de los suyos por un mal causado.

Según Marvin Aguilar, es clara la existencia de un verdadero juicio por jurado en la antigua Atenas. Esto puede establecerse con la lectura de “la Apología de la defensa de Sócrates” escrita por Platón, en cuyo juicio actuaron abogados acusadores que fueron Anytus y Meletus y el acusado Sócrates asumiendo su propia defensa resultado un fallo de la asamblea que fue, un fallo, condenatorio a la pena máxima.¹

Este mismo autor considera injustificada la tajante afirmación de algunos autores, de que no puede considerarse a Grecia como uno de los lugares de origen del jurado. De la narración del juicio contra Sócrates se establece que son más las similitudes que las diferencias, tales como: juicio oral, intervención de acusadores, intervención de defensor del acusado, y sobre todo intervención de jueces no profesionales en la declaración de inocencia o culpabilidad de un procesado.

¹ Aguilar, Marvin. Breve reseña de historia antigua o aborigen de Nicaragua. Pág. 116.



Desde luego no faltan juristas que consideren como lugar de origen del jurado a Inglaterra Medieval y en ésta el ASSIZE de Clarendon dictados en 1166 por Enrique II. Se trataba de un estatus u ordenanza por medio del cual el Rey pretendía apartar a los Barones feudales de la administración de justicia. El ASSIZE preveía un sistema inquisitivo llevado a cabo en cada comunidad por un panel de 12 personas a quienes se les tomaba juramento y se les imponía la obligación de acusar ante los jueces de paz Itinerantes del Reino a todos los que presumiblemente hubieren cometido un delito².

Los acusados eran sometidos a la prueba de ordalía (o juicio de Dios), que como sabemos fue una forma brutal de enjuiciamiento por medio de la cual se sometía al acusado a diversas pruebas de resistencia física, al tormento, que en caso de superarla era considerado inocente.

El sistema luego cambió, hasta el siglo XIV y la ordalía fue sustituido por el juicio de jurado. Por un estatuto de 1352 el jurado fue dividido en dos: el juicio se llevaba a cabo ante un jurado de 12 personas y la acusación provenía de un jurado de 24 personas escogidas en todo el condado, especialmente entre los caballeros.

En 1368 Eduardo III expandió esta práctica a todos los condados del reino. A partir de aquí quedó establecido en 12 el número de los jurados. No se sabe muy bien por qué se eligió esa cantidad pero se debe seguramente a que se trata de un número suficientemente grande como para transmitir representatividad, confianza e imparcialidad, pero es al mismo tiempo lo suficientemente pequeña como para actuar con eficacia.

Durante esta etapa, el gran jurado tenía la misión de acusar a los posibles culpables de los crímenes que tomara conocimiento directamente o bien de los que

² Ídem.



conocieran por vía de denuncia de un funcionario de la corona. En este segundo caso el documento de acusación se denominaba INDICTMENT.

Con el correr del tiempo el jurado comenzó a tener mayor grado de independencias; por ejemplo, adoptó la costumbre de recibir la declaración de los testigos ante sus propios estrados en forma privada y los tribunales dejaron de exigirles que fundamentaran las razones de rechazo de una acusación.

1.1 AMÉRICA PRECOLOMBINA

En América existieron tribunales que se asemejaban a los tribunales de jurado, pero no podían considerarse jurado propiamente dicho.

1.1.1 Los Aztecas

En cuanto a la administración de justicia, demostraron una gran evolución, estableciendo órganos y funcionarios especializados, estos eran: el teuchi o juez para asuntos que hoy podemos considerar menores, electo por el pueblo cada año y cuya competencia parece haber comprendido tanto el orden civil como penal; un tribunal para asuntos mayores también civiles y penales, integrado por 3 jueces vitalicios nombrado por el cihuacoatl (Cogobernante del monarca) y el tribunal del rey que conoció en apelación en todos los juicios.

Paralelamente a la justicia azteca común, encontramos la justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles surgidos del tiangué, asuntos familiares, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigiosos relacionado con arte y ciencia.

Aparte de esta organización perteneciente al señorío original de tenochtitlán, y según el régimen de federación, observado por los aztecas, el reino de texcoco desarrolla su propia administración de justicia que parece haber alcanzado a un mayor refinamiento y tecnicismo, porque los juicios no militares seguidos en



tenochtitlán fueron enviándose a dicha ciudad para su revisión final.

Refiriéndose al sistema judicial de texcoco, ahí el palacio del rey contenía 3 salas con un total de 12 jueces, designados por el rey para asuntos civiles, penales y militares de cierta importancia, con apelación ante el rey de 2 ó 3 nobles. Además hubo un número de jueces menores de mercados. Los casos muy graves fueron reservados para la junta de los 12 jueces del palacio con el rey, cada 12 días. Cada 80 días los jueces menores tenían una junta de 20 días con el rey para los asuntos que aun menores salían de lo común.

1.1.2 Los Incas

Entre los incas los juicios se desarrollaron oralmente y no contaban más que con una sola instancia, siendo por tanto, inapelables los fallos, sin embargo, existía una gran preocupación para lograr que los juzgadores fueran lo más justos y honestos posibles, manteniendo una estricta vigilancia sobre ellos por parte de las autoridades.

Según datos obtenidos, la sentencia debía ser dictada dentro de los 5 días de iniciado el juicio, los adivinos y exorcistas podían ser llamados a pronunciarse sobre la inocencia o culpabilidad del acusado y se empleaba la tortura para arrancar la confesión³.

1.1.3 Los Mayas

Tanto la organización de justicia como los procedimientos judiciales, fueron extremadamente sencillos. Entre los mayas el juicio no contó más que de una sola y definitiva instancia.

³ Buitrago Buitrago, Edgardo. El derecho y el Estado Precolombino en general y especialmente en Nicaragua. Pág. 36- 38.



Los juicios eran incoados ante el alcalde de barrio, confundiéndose así la función administrativa con la función judicial, en la persona de un mismo funcionario. Sus fallos eran inapelables debiendo ejecutarse inmediatamente la sentencia. Los procedimientos eran orales⁴.

Algunos estudiosos nicaragüenses, refieren que en nuestro derecho precolombino, existió el tribunal de justicia en materia penal con los monexicos o concejos de anciano, que tienen alguna característica con nuestros actuales tribunales, pero es fundamental la diferencia entre ellos, que anteriormente los funcionarios administrativos ejercían además de sus funciones administrativas, funciones judiciales lo que no ocurre en la actualidad, ya que la administración judicial requiere de una especialidad y los funcionarios administrativos sólo realizan funciones que la ley le manda, siendo éstas excluyentes de las judiciales, concluyendo que pudo haber influencia en la concepción de nuestro sistema de jurado, pero no puede considerarse propiamente un antecedente de nuestro actual sistemas de jurado en materia penal.

2. HISTORIA DEL JURADO EN NICARAGUA

Con romanticismo propio de nuestra raza, que se enamora ardientemente de un ideal y cierra los ojos a la realidad más evidente, efectivamente, el jurado responde a una función social de valor inestimable y el cual debe conservarse como una reminiscencia de la justicia directa del pueblo, que a juicio de los estudiosos en dicha materia, no ha sido más que un trasplante de prácticas de civilizaciones avanzadas, en las que el ciudadano por la cultura general de su espíritu, adquiere una actitud superior para las delicadas funciones de juzgar.

En nuestra Patria Nicaragüense, la Institución del Jurado se establece oficialmente en el Decreto del 14 de Marzo de 1835 y que a su vez, es reglamentado por el Decreto del 29 de Noviembre de 1837, en donde ejerció de defensor a falta de

⁴ Ídem.



nombramiento del reo, el sindico menos antiguo de la municipalidad de la cabecera de distrito, correspondiéndole la acusación al sindico más antiguo de la misma comprensión judicial.

El Art.8 de este Decreto establece que enseguida se procederá en presencia del juez, reo, defensor, sindico fiscal, escribano o secretario municipal a sacar de la urna 21 cédulas, de cuyo nombre formará el escribano o secretario una lista que publicará ante los mismos, para prevenir el caso que por malicia o por un evento los nombres estén multiplicados o menguados, se cotejarán todas las cédulas, con los nombres de los sujetos inscritos en el libro.

El juicio por jurado, conforme el Decreto citado, fue instituido en Nicaragua en la administración de José Zepeda y se suspendieron sus efectos en la administración de don José León Sandoval en 1845, después fue restablecido por la ley del 25 de Mayo de 1877, siendo nuevamente suspendido por la ley del 21 de Septiembre de 1897, con el objeto de realizar serias reformas en dicha ley entrando de nuevo en vigencia en 1898.

El 18 de Enero de 1908, entró en vigencia la Ley de elección anual de los jurados y posteriormente en la Ley del 28 de Octubre de 1913 es reformado el Art.274 In., el cual aumentaba a 9 el número de jurado que debían conocer en la causa que se penaba con la muerte. No obstante, esta ley al poco tiempo no tuvo ninguna trascendencia, ya que la Constitución de esa época derogó la pena de muerte.

El tribunal de jurado surge en nuestro país, casi de forma simultánea que en España en el año de 1808, en que se aprobó la Constitución denominada de Bayona que rigió en ese país y por supuesto en el nuestro, entonces provincia colonial del reino español. La primera Constitución Federal Centroamericana del 22 de noviembre de 1824 estableció en su Art.154: "las asambleas, tan luego fuera posible, establecería el sistema de jurado".



Los tribunales de jurado anteriormente varían en cuanto al número que lo componía, dependiendo del tipo de delito que llegaba a su conocimiento. En abril de 1988, la Ley 37 suspende en Nicaragua la institución del jurado, estableciendo en su Art.16 que:“ningún tipo de delito será sometido a conocimiento y veredicto de jurado”. La Ley 124 de 1992, restablece la institución del jurado de conciencia en nuestra legislación penal y señala que serán sometido al conocimiento del tribunal de jurado únicamente aquellos delitos con penas más que correccionales. Esta Ley 124, talvez por ligereza en cuanto a su creación, presentó serias dificultades en su aplicación por la presencia de lagunas jurídicas.

En esta ley se establece, que el conocimiento de los tribunales de jurado estará limitado a aquellos delitos con penas más que correccionales, dejando fuera de estos tribunales de conciencia los delitos de jurisdicción militar⁵. Esta ley fue posteriormente reformada por la Ley 164 de Diciembre de 1993, la cual aún estaba vigente y mantenía presente a la Institución del Jurado.

Por último, en los días 21 y 24 Diciembre del 2001 fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, la Ley número 406 denominada Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y que entró en vigencia el 24 de Diciembre del 2002, la cual mantiene la Institución del tribunal de jurado para delitos graves y que en su Art.12 dice:“Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a jurado por los casos determinados por la Ley...”, luego el Art.293 continúa diciendo que: “todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado...”, con la excepción de aquellos que son regulados por la Ley 285 Estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DE JURADO EN NICARAGUA

⁵ Gonzáles Quintana, Juan de Dios. La Institución del Jurado. Pág. 8-12



I.- En Nicaragua, como consecuencia de ser colonia española, aparece por primera vez citado el jurado en 1808, en la Constitución Política de Bayona, promulgada en esa ciudad española el 6 de Julio de 1808, por Don José Bonaparte Emperador de los Franceses, entre otros muchos títulos. Esta Constitución en el título XI Del Orden Judicial, en su Art.106 establece: “El proceso criminal será publico en las primeras Cortes se tratará si se establece o no el proceso por jurado”.

II.- La Constitución de Cádiz del 2 de Mayo de 1812, por continuar Nicaragua siendo colonia española, dicha Constitución rigió tanto en España como en nuestro país. Esta Constitución en su capítulo tercero, De la Administración de Justicia en lo Criminal, en su Art.307 dice: “Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene que haya distinción entre Jueces de hecho y de derecho, lo establecerán en la forma que estimen conducente”.

Debe hacerse constar que ninguna de estas Constituciones Españolas dieron origen en Nicaragua, bajo su vigencia, a ninguna ley ordinaria que establezca los tribunales de jurados.

III.- La Constitución Federal de Centroamérica del 22 de Noviembre de 1824 en su título X Art.154 establece: “Las asambleas tan luego como sea posible establecerán el sistema de jurado”. Bajo la vigencia de esta Constitución, tampoco se dictó en Nicaragua ninguna Ley de Jurados.

IV.- La Constitución del 22 de Abril de 1828, siendo Jefe del Estado de Nicaragua Don Juan Argüello, no contiene disposición expresa acerca del jurado, sin embargo, en la parte primera de su Art.116 establece: “Todo habitante deberá ser juzgado por juez o tribunal competente establecido con anterioridad por Ley”. Fue bajo la vigencia de esta Constitución que, siendo Jefe de Estado de Nicaragua Don José Zepeda, se estableció por primera vez el juicio por jurado por Decreto del 14 de Mayo de 1835, siendo ya jefe del Estado el Doctor Don José Núñez.



V.- La Constitución del 17 de Noviembre de 1838, siendo Jefe de Estado el Doctor Don José Núñez, tampoco contiene disposición expresa alguna acerca del jurado.

VI.- Lo mismo ocurre con la Constitución de 1858, promulgada bajo la presidencia del General Tomás Martínez, sin embargo, es de hacer notar que durante la vigencia de esta Constitución se promulgó la Ley de jurado del 7 de Junio de 1877, siendo Presidente de la República Don Pedro Joaquín Chamorro.

VII.- En la Constitución del 10 de Diciembre de 1893, promulgado bajo el mandato del Presidente General Don José Santos Zelaya, se estableció en el Art.63: “No se impondrá ninguna pena más que correccional, sin que preceda la declaración del jurado sobre la responsabilidad del presunto delincuente”.

En la reforma a esta Constitución de fecha 15 de Octubre de 1896, el mismo Art.63 se lee así: “...en los delitos comunes no se impondrá pena más que correccional sin que preceda declaración de un jurado sobre la responsabilidad del delincuente”. Debe de notarse que en la redacción del artículo, se especifica que se someterá al conocimiento del tribunal de jurado exclusivamente los delitos comunes, con lo cual se excluyen los delitos de orden político y los de orden estrictamente militar.

Durante la vigencia de esta Constitución, se emitió la Ley de jurado del 21 de Septiembre de 1897, la cual, junto con las diversas reformas que le fueron hechas a través de los años, estuvo vigente, incorporada en el Código de Instrucción Criminal hasta el día 28 de abril de 1988, en que se publicó en La Gaceta, Diario Oficial, el Decreto número 37, Ley de Reforma Procesal Penal la cual terminó completamente con la Institución del Jurado en su Art.16 dice: “ningún tipo de delito será sometido a conocimiento y veredicto de jurado”.



VIII.- La Constitución del 30 de Marzo de 1905, promulgada bajo la presidencia del General Don José Santos Zelaya, en su Art.42 establece: “En bs delitos comunes no se impondrá pena más que correccional sin que preceda declaratoria de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente”.

IX.- En la llamada Constitución de 4 de Abril de 1911, en su Art.65 contenía una disposición análoga a la que señalamos anteriormente en la Constitución del 30 de Marzo de 1905 en materia de jurado.

X.- En la Constitución de Diciembre de 1911, promulgada bajo la presidencia de Don Adolfo Díaz en el Art.60 establece: “Por delitos comunes no se impondrá pena más que correccional sin que preceda declaración de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente”.

XI.- La Constitución llamada de 1913, en su Art.63 estableció una disposición análoga a la que anteriormente hemos señalado contenida en la Constitución Política de Diciembre de 1911.

XII.- La Constitución de Marzo de 1939, promulgado bajo la presidencia del General Anastasio Somoza García, en su Art.46 estableció: “La ley podrá establecer el juicio por jurado en causas criminales o civiles”.

XIII.- La Constitución del 22 de Enero de 1948, promulgada siendo presidente el Doctor Víctor Manuel Román y Reyes, en su Art.41 señala: “Se establece el Juicio por jurado en causas criminales”.

XIV.- La Constitución del primero de Noviembre de 1950, promulgada bajo la presidencia del General Anastasio Somoza García en su Art.44 establece lo siguiente: “Se establece el juicio por jurado en las causas criminales que merezcan penas más que correccionales”.



XV.- La Constitución de Abril de 1974, promulgada bajo la Junta Nacional de Gobierno, integrada por el General Roberto Martínez Lacayo, el Doctor Edmundo Paguaga Irías y el Doctor Alfonso Lovo Cordero en su Art.45 dice: “Se establece el juicio por jurado en la causas criminales en los delitos que la ley determine”.

XVI.- En el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses del 21 de Agosto de 1979, promulgado bajo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, integrado por doña Violeta Barrios de Chamorro, Doctor Sergio Ramírez Mercado, Ingeniero Moisés Hassan Morales, Doctor Alfonso Romero y el Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra, en su Art.13 dispone: “Se establece el juicio por jurado en los delitos que la ley determine”.

XVII.- La Constitución del 9 de Enero de 1987, promulgada bajo la presidencia del Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra, en su Art.166 establece: “La participación popular en la administración de justicia”. Esta es la Constitución Política que actualmente esta vigente junto con sus reformas⁶.

En la Constitución Política vigente, con la reforma del 4 de Julio de 1995 bajo la Presidencia de la señora Violeta Barrios de Chamorro se establece en el Art. 34.3 que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurado en los casos determinados por la ley.

Todo lo anteriormente señalado, constituye una breve reseña histórica de las disposiciones constitucionales, que a través de los años han regido en Nicaragua en relación a los juicios por jurado en materia penal.

⁶ Aguilar, Marvin. Op cit. Pág. 124,125.



4. CONCEPTOS DE JURADO

Una correcta definición de jurado, resulta absolutamente necesaria a fin de que no nos llamemos a engañarnos y sepamos valorar el mismo por lo que realmente es y significa.

Definición emitida por la Real Academia Española, dice: “Es el tribunal no profesional, ni permanente de origen Inglés introducido luego en otras naciones cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justificable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por ley corresponde al acusado”⁷.

El profesor Martín Agustín Pérez Cruz en su libro “Participación Popular en la administración de justicia” expresa: “El tribunal de jurado está integrado por el conjunto de nacionales de un país, denominado Jurado Escabino”⁸.

Eduardo Couture, lo define como: “La institución Jurídica cuyo cometido consiste en emitir un veredicto en el que se determinan los hechos que deben servir de base para la aplicación de la Ley, emitiendo su propio fallo.

Guillermo Cabanellas, expresa que: “el jurado es quien ha presentado juramento al tomar posesión de su cargo, es el tribunal que resuelve en conciencia sobre los hechos y la culpabilidad de los acusados en el proceso penal, base del fallo que pronunciara”⁹.

Escrishe, en su principal acepción jurídica expresa que: “El jurado es la reunión adjunta de ciertos números de ciudadanos que sin tener carácter público de Magistrados, son elegidos por sorteos y llamados ante el tribunal o juez de derecho

⁷ Diccionario de la Lengua Española. Pág. 804.

⁸ Pérez Cruz, Martín. La participación popular en la administración de Justicia: El Jurado. Pág. 115

⁹ Cabanellas de torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Pág.172.



para declarar según su conciencia, a fin de que aquel, pronuncie su sentencia de absolución o condena y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes”¹⁰.

Gastón de Bourge, da la siguiente definición: “Se entiende por jurado la reunión de un cierto número de ciudadanos que no pertenecen a la clase de jueces profesionales y que son llamados por la ley, para concurrir transitoriamente a la administración de justicia haciendo declaraciones, que se llama veredicto, según su convicción íntima sobre los hechos sometidos a su apreciación”¹¹.

Según se define en el Art.41 de nuestro Código Procesal Penal: ***“El jurado es la institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal”***.

Específicamente, en lo que se refiere al jurado, el capítulo I de la Constitución Política de Nicaragua relativo a los Derechos Individuales en su arto.34 inc.3 establece que: “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: a ser sometido a juicio por jurado en los casos determinados por la ley”; así mismo el derecho a ser juzgado por un tribunal de jurados trae consigo: “El deber de todo ciudadano a desempeñar los cargos de jurado, salvo excusa establecida en la ley”¹².

5. CLASES DE TRIBUNALES DE JURADO

Se pretende, en el presente apartado, formular una clasificación genérica de los diferentes tipos de tribunal de jurado, a través de los cuales se ha materializado la participación popular en la administración de justicia en los países, puesto que la formulación concreta a dicha participación difiere, sustancialmente en relación a las modificaciones y especialidades que se han introducido en las distintas

¹⁰ “Jurado” (voz) en diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Pág. 392.

¹¹ Citado por Quiroz, B. de, enciclopedia Jurídica Española. Pág. 476.

¹² Ver Art. 51 Constitución Política de Nicaragua.



legislaciones, aun cuando hayan partido, todas ellas, del mismo concepto básico de la institución.

La clasificación apuntada se formula en función de los criterios siguientes:

5.1 Por razón de la materia

Históricamente, al tribunal del jurado, se le concedieron competencias en el ámbito de la jurisdicción civil y penal, para posteriormente en algunas legislaciones incluirlo en el ámbito de la jurisdicción contencioso- administrativo y laboral.

Si bien es cierto que, en el siglo XIX, el tribunal del jurado tuvo importante incidencia en el ámbito del derecho privado, en el presente siglo, exclusivamente, se mantiene la misma en los tribunales de jurado británicos, aun cuando cada vez la reseñada incidencia es menor.

5.2 Por su composición

De acuerdo con Fairen Guillén, la participación del pueblo en la administración de justicia se puede llevar a cabo a través de las fórmulas siguientes:

5.2.1 Tribunal de legos en derecho con una presidencia de un juez jurista.

5.2.2 Un tribunal en el cual se mezclen los miembros legos en derecho del mismo, más un cierto porcentaje de jueces; y

5.2.3 Tribunal integrado tan sólo por jueces técnicos en derecho¹³.

Otro autor italiano Amodio, ha analizado las distintas formas de participación popular en la administración de justicia distinguiendo entre el “Juez popular” (o jurado) donde el ciudadano es llamado a administrar justicia en cuanto “civis”, como miembro del electorado político activo, sin necesidad de más atributo, el “Juez laico” cuya legitimación, para asumir funciones jurisdiccionales, radica en su específica cualidad técnica y el juez honorario, electivo o de paz.

¹³ Pérez Cruz, Martín. La participación Popular en la administración de justicia. El jurado. Pág.44.



5.3 Por razón de la competencia

El tribunal del jurado, en el campo de la justicia penal, puede realizar funciones distintas en función del momento procedimental que se tome en consideración bien sea la instrucción o el enjuiciamiento de acuerdo con ello podría formularse la clasificación de la institución en la forma siguiente:

A) Jurado de acusación: encargado de formular la declaración sobre la procedencia o no de la formación de la causa como paso preliminar e indispensable que abre o cierra el paso a todo juicio o procedimiento ulterior.

Este tipo de tribunal conocido en los países de descendencia anglosajona como “gran jurado” fue introducido en España a través de la ley de 1820 como “... el mejor baluarte de la libertad”.

B) Jurado de calificación: que asumiría la competencia definitiva respecto al enjuiciamiento de la causa, mediante el veredicto que da lugar a la sentencia, debiendo realizar el complejo, detenido estudio y análisis de los hechos acudiendo para ello a las pruebas y argumento de acusación y defensa ofrecido a lo largo de la vista oral del proceso.

El mencionado tribunal que recibe en los sistemas legales de origen anglosajón la denominación de “pequeño jurado”, sólo entrará en funcionamiento, cuando exista un pronunciamiento favorable a la continuación de la causa formulada por el jurado de acusación.

La eventualidad de una contradicción entre los veredictos de ambas modalidades de tribunal del jurado, al ser uno favorable a la continuación de la causa, mientras que el otro pronuncia un veredicto absolutorio, ha sido puesta de manifiesto por la doctrina procesalita, entre otros autores, Alcalá Zamora y



Castillo. Cuando afirma que se corre "... El riesgo de que el primero (el jurado de acusación) incurra en prejuzgamiento o que se contradigan las resoluciones de ambos ...".

Frente a la indicada objeción Davo Escrivá llega a la conclusión de que: "... Ambos tipos de tribunal del jurado son plenamente válidos, tanto desde el punto de vista doctrinal como del práctico".

6. LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL DE JURADO

El estudio de la naturaleza del tribunal de jurado se aborda desde una perspectiva multidireccional integrada por tres vertientes, a saber:

- a. La de carácter extrajudicial.
- b. La de carácter técnica jurídica.
- c. La de carácter político.

La vertiente de carácter extrajudicial, pone de manifiesto el hecho de que el tribunal de jurado supone la aplicación de los Principios Constitucionales de soberanía popular y participación ciudadana en uno de los poderes básicos del Estado, a como lo es el Poder Judicial.

La vertiente estrictamente técnica jurídica, ha sido abordada por la doctrina, desde el punto de vista ideológico, afirmándose "que el tema del jurado estaría fallido y condenado definitivamente si no se le hubiese convertido en materia de debate político"¹⁴. Por otra parte, se estima que "la discusión debe sacarse del terreno político y ha de centrarse, por tanto, en torno a la capacidad de los jueces legos para juzgar y a los resultados de su actuación".

¹⁴ Alcalá Zamora y Castillo N. El jurado popular. Pág. 91.



La vertiente política, que ofrece la Institución del jurado como cause del ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en la administración de justicia, es claramente destacada por la norma constitucional nicaragüense en su Art.50 al estipular “que los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal”.

Este derecho fundamental, no es más que la manifestación del pueblo en el poder judicial, que todos los ciudadanos tienen de participar en los asuntos públicos. Este es un derecho perteneciente a la esfera del “Status activae civitates”, mucho más perfecto que los que contemplan igual participación en otros poderes del Estado, pues si el acceso de los ciudadanos al legislativo o al ejecutivo ha de realizarse indirectamente a través de la representación, mediante el jurado los ciudadanos pasan directamente a desempeñar la función jurisdiccional.

Cabe manifestar que, junto con el reconocimiento como derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la administración de justicia, hemos de reconocer que el mismo ofrece la perspectiva de un deber, así lo preceptúa el Art.51 de nuestra Constitución al estatuir que es deber del ciudadano desempeñar el cargo de jurado y prestar la colaboración requerida por los tribunales en el curso del proceso.

De lo expuesto se infiere, que el ejercicio de la función de jurado no sólo entraña un derecho, sino que también entraña un deber, a como quedó señalado anteriormente, por tanto, el jurado pertenece a la categoría acuñada por Carneluti a los “derechos-deberes”.

Prieto Castro y Fernández son de la opinión de que “lo que se prevee con absoluta claridad es un jurado que no es integrante del Poder Judicial ni ejerce potestad jurisdiccional”, sólo está llamado a suministrar el componente de hecho con declaración de culpabilidad, que es en el que se ejerce “potestad jurisdiccional”, reservada a Jueces y Magistrados titulares del Poder Judicial¹⁵, porque según la

¹⁵ Ver Art.159 Cn. Principio de exclusividad de la jurisdicción.



legislación española no han instituido nada que permita contemplar un jurado codictando sentencia con el personal jurisdiccional, mediante la aplicación de las normas jurídicas del caso, en lo concerniente propiamente a la jurisdicción¹⁶.

El tribunal de jurado, afirma Davo Escriba: "... tiene una naturaleza mixta, sumamente compleja, constituida, sin solución de continuidad, por unos principios de carácter político ideológico que obtienen su concreción y aplicación práctica, en el terreno de la justicia, a través de la regulación mediante las correspondiente normas legales".

De los criterios planteados, la posición más acertada y aceptada por nosotros, en cuanto a la verdadera naturaleza de la Institución del tribunal de jurado es la que sostiene Davo Escriba, al atribuirle una naturaleza mixta, pues nuestra Constitución política y el CPP, consagran el derecho a ser juzgado por un tribuna de jurado y al mismo tiempo, el deber de los ciudadanos de acudir a desempeñar tal función, de manera que, estas personas que no son profesionales del derecho tiene a su cargo una gran responsabilidad de declarar culpable o no culpable a una persona acusada de cometer un delito grave, y luego es la sociedad quien se encarga de juzgar la actuación de ese jurado en el cometido de su cargo.

¹⁶ Aspectos procesales de la ley de jurado. Jornadas conmemorativas del centenario de la ley del jurado. Pág. 224



CAPITULO II

LEGISLACIÓN COMPARADA DEL JURADO

1. INGLATERRA

La cuna del jurado ha sido Inglaterra, sosteniendo algunos que fue introducido en ella por los sajones. Sea o no exacto, lo cierto es que en Inglaterra ha sido esta institución objeto de estudio preferente y de práctica continua quedando consagrada en la Carta¹⁷.

Expuesto a grandes rasgos, el jurado empezó por ser un grupo de testigos procedentes de una localidad, que debido a esta característica común, tenían conocimientos especiales sobre determinada cuestión y se ha convertido en un órgano de doce ciudadanos que muy lejos de ser testigos, no deben saber nada en absoluto acerca del caso de que se trate, sino que deben formarse una opinión basándose en lo que se revele en el curso del juicio. Toda tentativa para suministrar a un jurado información a título privado o cuyo objeto sea influir sobre su ánimo por medio del soborno, amenazas o por cualquier otro medio, se considera como delito de embracery (cohecho).

En Inglaterra, se prevé el proceso ante el tribunal de jurado en los casos de indicmen offences, es decir, para los delitos más graves como: asesinato, homicidio, violación, lesiones dolosas y coacciones. Si en éstos supuestos no concurre confesión, la cuestión se ventila ante el jurado. Por otro lado, un gran numero de gravedad media, pueden ser alternativamente fallados en procesos formales, aquí se incluyen los delitos de frecuente comisión como: los hurtos, estafas, robos con escalamiento o fractura; en estos delitos el imputado tiene el derecho de optar entre

¹⁷ Romero Guillén, Salvador. El Jurado. Pág. 8.



ser enjuiciado solemnemente ante el jurado o por medio de un proceso rápido e informal ante el Magistrates, los cuales también son legos, pero, elegidas no para un solo caso, sino, para un periodo de tiempo más amplio.

Los requisitos que se exigen de los jurados ingleses son extrañadamente arcaicos puesto que, no han sido modificados desde 1825. El jurado, masculino o femenino, debe figurar en el registro electoral y debe tener renta líquida anual de por los menos 10 libras esterlinas como mínimo, procedentes de bienes de propiedad (freehold); o bien tener una renta anual de por los menos 20 libras esterlinas, producto de bienes sobre los que se tiene un derecho real.

En las listas de electores se indican las personas que reúnen estas condiciones y de entre ellas se escogen los jurados.

Debido a los cambios experimentados por el valor de la moneda desde 1825, tiene poca importancia el requisito de ser propietario que en otras esferas legales no se considera actualmente como una ventaja y que ha desaparecido de las condiciones exigidas para adquirir el derecho al voto. En cambio, la limitación de tener domicilio propio excluye a buena parte de la población flotante y, lo que es tal vez más importante, exime también a la mayoría de las mujeres casadas, muchas de las cuales serían jurados muy competentes.

Todavía más notables, que estos antiguos requisitos, son las incompatibilidades por las que una persona queda dispensada de prestar servicio como jurado.

Estas incompatibilidades fueron puestas en vigor en virtud de la Ley de los Jurados de 1825, antes de cuya fecha no parece que existieran incompatibilidades de ningún género. Quedan exentos, además de funcionarios de muchas clases, todas las personas que ejerzan una carrera jurídica, médica o religiosa, todos los pares del reino y los diputados y todos los miembros de las fuerzas armadas.



Sin duda, el poder legislativo ha creído que las enumeradas son ocupaciones que no deben ser interrumpidas por los deberes a veces duros, de los jurados, pero es difícil descubrir ¿por qué esta consideración no se aplica con igual razón al comerciante o tendero? cuyos intereses pueden quedar sumamente perjudicados, por haber estado ausente largo tiempo de la dirección del negocio.

Otro anacronismo es el de excluir a todas las personas mayores de 65 años (el límite inferior de edad se fija en veintiún años). No se da otro caso en el que se suponga actualmente que los 65 años marcan el límite de eficiencia; la norma es tanto más inadecuada cuanto que, aparte de tener mayor experiencia los hombres y mujeres de edad avanzada tienen probablemente más tiempo para actuar como jurados, que los jóvenes que todavía no han llegado a una situación profesional estable.

Dentro de las incompatibilidades para desempeñar la función de jurado se encontró que, quedan excluidos del cargo los imputados, acusados, condenados, profesionales del derecho (y sus esposas), enfermos, disminuidos y ciudadanos que no dominan el idioma del lugar, sin embargo, no están excluidas las personas de antecedentes penales conocidos, quedó así decidido 1950, que un criminal convicto o una persona que ha pasado la mayor parte de su vida en prisión tiene derecho a servir de jurado (aunque, por supuesto se puede pedir su exclusión si la defensa conoce sus antecedentes). Además, determinado grupo de personas pueden objetar el cargo como: embarazadas, médicos, personas mayores de 65 años de edad, mujeres que tengan niños a su cargo, o personas que vivan a cierta distancia del lugar donde el juzgado tenga su sede.

Dado que la legislación inglesa a dado lugar a la participación ciudadana a través del jurado, la selección de los miembros del jurado es encomendada al azar, ya que se supone que solamente será imparcial el jurado que ha sido seleccionado de esa forma, logrando también, que sea representativo de la sociedad y de la opinión del pueblo en su totalidad. Aquí, se eligen a 12 jurados propietarios y a 6



suplentes. Dicha selección requiere de unos minutos, contrario a otros países, como por ejemplo Estados Unidos donde la selección de jurados puede durar días e incluso meses.

Al prestar juramento el jurado se compromete a “atenerse a las pruebas y de conformidad con esta norma a pronunciar un veredicto justo”.

Antes el acusado, tenía derecho a poner siete recusaciones vagas del jurado o sea, sin necesidad de expresión de causa, sin embargo hoy día, a partir del acta de 1988 (el derecho de la Corona a recusar por característica de los jurados susceptible de poner en peligro la seguridad, fue suprimido por el Criminal Justice) , ya no se puede recusar a ningún miembro del jurado sin señalar causa. Por el contrario, los jurados podrán ser recusados por ambas parte (acusador, defensor) hasta un número considerable, siempre y cuando se haga alusión expresa de motivos, los que hacen referencia a la existencia de parcialidad, por consiguiente el acusado puede proponer un número ilimitado de recusaciones fundadas esto es, por motivos que el reo alega y que deben ser examinados y decididos con arreglo a un procedimiento arcaico que tiene por nombre voir dire. Por consiguiente, si así lo desea, el acusado o su abogado pueden recurrir a tácticas dilatorias que tal vez perturben, de manera considerable, el funcionamiento del tribunal. Como es sabido, en los Estados de Norteamérica métodos de este tipo entorpecen, a veces de modo notable, la administración de justicia. En Inglaterra, esta facultad es casi letra muerta; las recusaciones son muy raras y se ha visto muy pocas veces que demoran un juicio. Si se emplearan habitualmente, sería difícil, acaso imposible, que los tribunales penales ingleses pudieran llevar a cabo su labor.

Como es natural el procedimiento para resumir difiere de un juez a otro. La recapitulación perfecta es aquella en que a la vez que se explican de la manera más sencilla posible, cuáles son las leyes aplicables, se llama la atención del jurado hacia los aspectos de las pruebas que revisten mayor importancia para determinar si existe o no culpabilidad. En teoría, la exposición del juez debiera ser imparcial,



pero es humanamente imposible que un juez analice un conjunto de hechos y las interpretaciones contradictorias que los abogados han deducido de ellos ante los jurados en forma que no sea transparente, por lo menos, una indicación de su propia opinión. Por lo común no es muy difícil decir que el juez ha resumido a favor o en contra del reo. Si el juez es evidentemente hostil al acusado y da la impresión de que quiere condenarle a toda costa, es un hecho común entre los letrados que con probabilidad el jurado, hará frente al juez y emitirá por su parte un veredicto de absolución. Sin embargo, a pesar de que no halla dudas sobre cuál sea su opinión, el juez debe formular siempre determinadas advertencias a favor del acusado, bajo pena de revocación de la sentencia por el Tribunal de Apelación Penal. Se ha mencionado ya las más corrientes de estas advertencias: insistir en que el deber de probar incumbe a la acusación. También debe de formularse de manera virtualmente obligatoria otra advertencia: desconfiar del testimonio de los cómplices, del no confirmado por otros medios (en especial si se trata del testimonio de menores) y del de mujeres en el caso de delitos contra la honestidad. Cuando un juez advierte que no es aconsejable emitir un veredicto de culpabilidad, habida cuenta de lo incierto de las pruebas, es casi seguro que se pronuncia a continuación un veredicto de absolución.¹⁸

En vista de que es prácticamente imposible eludir la posibilidad de expresar una opinión en cierta medida subjetiva, en algunos Estados (por ejemplo, muchos de los Estados Unidos) se prohíbe que el juez resuma los hechos y se ordena que su función se limite a citar las leyes pertinentes. En Inglaterra, no parece que se desee cambiar el sistema actual, pero como nadie sabe qué ocurre en la sala de jurado, es difícil formarse una opinión general acerca de los efectos que la recapitulación ejerce sobre la mente colectiva del jurado. Cabe con todo, dar por supuesto tres hechos: primero, el jurado escuchará al juez con respeto y atención; segundo, aceptará sin reservas y tratará de comprender el alcance de las disposiciones legales citadas por el juez (nadie sabe en qué medida ello se logre), y, tercero, no dejará en modo alguno que se le coaccione a pronunciar un veredicto que esté en pugna con su

¹⁸ Romero Guillén, Salvador: Op. Cit. Pág.16.



conciencia y entender. La recapitulación es el punto final del juicio. Tanto si los abogados han utilizado argucias retóricas como argumentos plausibles, el análisis sereno y distante de un juez experimentado es un antídoto saludable que facilita el que las deliberaciones de los jurados se celebren en un ambiente de equilibrio mental entre los ingeniosos alegatos contradictorios presentados por los representantes de las partes.

Resumir de manera completa y clara no es tarea fácil. Es muy corriente que, al apelar se alegue que el juez encauzó de manera indebida la opinión del jurado, a menudo en un punto de índole muy especializada, y algunos jueces tienen siempre tan en cuenta la presencia invisible del Tribunal de Apelación Penal, que sus instrucciones se limitan a ser una exposición de advertencias y de suposiciones tan finamente matizadas que sólo provocan perplejidad entre los jurados. Sin embargo, en conjunto los métodos que los jueces utilizan para resumir están muy perfeccionados y tiene por objeto llegar a una conclusión justa.

Como se puede apreciar, la labor de resumir que realiza el juez es muy compleja, de manera que, se presentan serias dificultades en las grades causas penales por delitos económicos que también son conocidos por el tribunal de jurado, estos problemas pueden ser de comprensión en el material probatorio de carácter científico o técnico, y a pesar de que está claro que el jurado puede entender perfectamente el materiales probatorios complicados y llegar a una solución aceptable, el estrés y las molestias de estos procesos especialmente largos, constituyen inconvenientes a la hora de llegar a una sentencia equilibrada, de tal forma, que son tantas las pruebas relevantes que han de ser excluidas, para que el asunto sea comprensible por el jurado, que casi no se puede hablar de que se haya garantizado el fair trial o debido proceso, lo que tuvo como consecuencia la introducción de un nuevo Procedere, es decir, que todos los documentos probatorios son presentados tanto a las partes como a los miembros del jurado a través de una pantalla, de manera que puedan leerse los fragmentos importantes de éstos,



haciéndose más entendible para el jurado, pero aún así, no se corresponde con el estándar del debido proceso.

La labor del jurado, consiste no sólo en escuchar, sino, que después de la práctica de la prueba deben dejarse instruir por el juez, acerca de las cuestiones jurídicas. El juez podrá admitir material auxiliar, para así facilitarle al jurado, la comprensión de determinados acontecimientos. La utilización de maquetas, representaciones gráficas y reconstrucciones, ayudan a los jurados a concebir, desde la perspectivas de las partes, las exposiciones que sobre el supuesto de hecho han tenido del lugar, donde se cometió el delito.

La deliberación de los jurados sobre la culpabilidad, es generalmente secreta. Si bien, la labores del jurado en la sala de vista del tribunal, son públicas, por el contrario, a lo que suceda, una vez que se han retirado a deliberar. Ninguna persona ajena debe tener conocimiento, sobre los procesos e interacciones, que conducen a la resolución. Los doce jurados propietarios quedan a solas con sus dudas, prejuicios, mal entendidos e ignorancia.

En caso que un jurado no pueda emitir un veredicto unánime, debe celebrarse un nuevo proceso ante otro jurado y si después del segundo juicio, no hay todavía acuerdo, es corriente que la Corona, incoé un nolle prosequí, lo que equivale de hecho a abandonar la acusación.

En lo que se refiere al veredicto no se requiere, ni se permite, que los jurados expongan sus motivos, aunque tienen la facultad, dentro de ciertos límites, para añadir una cláusula adicional en la que recomiende, por ejemplo, que se tenga merced con el reo convicto o se llame la atención de las autoridades hacia una característica del caso que reviste particular interés para el público.

Si el veredicto de culpabilidad no se ajusta al derecho, por ser contrario al resultado de las pruebas, puede ocurrir que sea anulado por el Tribunal de



Apelación Penal, pero en tal caso los jurados ya no incurrir en el delito llamado de obduracy (obstinación). No cabe recurso de apelación contra un veredicto injusto de absolución¹⁹.

2. ESPAÑA

Por lo que respecta a España, el Tribunal de jurado es una Institución de la Administración de justicia que introduce la participación ciudadana en el enjuiciamiento de determinados delitos, siendo que el desempeño de la función es un deber inexcusable de carácter público y personal.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral establecen, cada año una lista de los candidatos a ser nombrados jurados, siempre y cuando reúnan los requisitos: ser Español y mayor de edad, encontrarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir, estar empadronado en cualquiera de los municipios que integran la provincia en la que el delito se ha cometido y, no estar física o psíquicamente incapacitado para el desempeño de éste cargo.

El Secretario de la Audiencia Provincial correspondiente, notificará por correo a cada candidato a ser jurado que se encuentre en dicha lista.

Cabe hacer mención, que también, se les informará de las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusas que se pueden alegar para ser jurado y del procedimiento para hacerlo.

Dentro de las causas de incapacidad, tenemos: los condenados por delitos dolosos que no se hayan rehabilitados; así como también, los que estuviesen detenidos, en prisión provisional, cumpliendo pena por delitos o los procesados o acusados que se encuentren pendientes de la celebración del juicio oral, y por último, los suspendidos de empleo o cargo público tras la tramitación del procedimiento penal, por el tiempo que dure dicha suspensión.

¹⁹ Ídem.



Ahora bien, de igual manera no podrán desempeñar la función de jurados por razón de incompatibilidad las siguientes personas: el Rey y los miembros de la Familia Real Española, así como gran parte de los altos cargos del gobierno del Estado y de las Comunidades Autónomas; el Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal de cuentas y del Consejo de Estados; el Fiscal General del Estado y el Defensor del Pueblo, también quienes ejerzan estas funciones en las Comunidades Autónomas; los que se encuentren en activos y presten sus servicios como Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales, Médicos Forenses y, en general aquellas personas que presten servicios para la Administración de Justicia; los Abogados, Procuradores en Ejercicio, Profesores Universitarios que imparten clases en algunas de las disciplinas jurídicas o de medicina legal y para concluir, los miembros en activos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Funcionarios de Instituciones Penitenciarias y responsables de las misiones diplomáticas acreditadas en el extranjero.

Por otra parte, las causas que pueden alegarse para eludir el nombramiento de jurado, son las siguientes: ser mayor de 65 años, haber desempeñado funciones de jurados en los cuatro años anteriores; que el nombramiento cause grandes trastornos en el jurado como consecuencia de sus cargas familiares; desempeñar un trabajo de relevante interés general cuya sustitución originaria importantes perjuicios al mismo; residir en el extranjero, aunque se esté domiciliado en España; ser Militar activo por razones de servicios, y en definitiva, cualquier causa que pueda dificultar el desempeño de la función de jurado.

Los candidatos a jurados, pueden presentar, escritos solicitando su exclusión de esta lista, ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Municipio en que reside, durante los primeros 15 días del mes de noviembre.

Por su parte, cualquier ciudadano podrá dirigirse al Juzgado para manifestar que considera que alguno de los candidatos a jurado, posee alguna causa de



incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio de esta función.

Antes del día 30 del mismo mes de noviembre, el juez se pronunciará, sobre los escritos presentados. Si admite las alegaciones mandará a realizar las rectificaciones o exclusiones que entienda oportunas, comunicándolo a la Delegación Provincial de la Oficina de Censo Electoral y al interesado.

Las personas incluidas en la lista de candidatos a jurados, podrán ser convocadas a formar parte de un tribunal a partir del 1 de enero del año siguiente, por lo que tendrá la obligación de comunicar a la Audiencia Provincial cualquier cambio en sus circunstancias que pueda afectar a los requisitos, capacidad o incompatibilidad para intervenir como jurado.

Treinta días antes de la celebración de la primera vista del juicio oral, se realizará el sorteo entre los candidatos a jurado preseleccionados. El Secretario se encargará de citar ante el Tribunal a los candidatos que resulten finalmente seleccionados. Junto a esta notificación recibirán también información sobre la función constitucional que van a desarrollar, los derechos y deberes que les asisten, el importe de la retribución, así como un cuestionario en el que nuevamente podrán alegar las posibles causas de incompatibilidad, excusas, o falta de requisitos para ser jurado. Este cuestionario debe ser devuelto en el plazo de 5 días, remitiéndolo mediante correo franqueado oficial y recibido, el Magistrado Presidente manifestará si considera o no válidas las excusas formuladas.

Finalmente, si faltaren candidatos a jurado en el primer sorteo por la admisión de las excusas y causas de incapacidad e incompatibilidad, se volverá a realizar un segundo sorteo, hasta completar el número de candidatos necesarios.

Las causas que son enjuiciadas por el Tribunal de Jurado Español se determina por el tipo de delito cometido y no por la mayor o menor gravedad de la pena, dentro de los cuales se señalan algunos: los delitos contra el honor, delito de



incendio, delitos contra las personas (parricidio, asesinato, homicidio, auxilio o inducción al suicidio), etc.

La persona que deba ser enjuiciada por el tribunal de jurado, debe comparecer ante el mismo asistida por abogado, de libre elección o designado del turno de oficio.

En la primera citación o comparecencia, el Juez oirá a las partes acusadoras (Ministerio Fiscal, acusador particular o acusador popular), quienes concretarán el tipo de delito y las circunstancias relacionadas con el mismo, y a la defensa quién declarará lo que crea conveniente y solicitará el archivo de la causa. El Juez decidirá si continua o no con la tramitación del procedimiento o si es procedente su archivo. En este último caso es procedente formular el correspondiente recurso de apelación ante la audiencia provisional.

Si el juez ordena continuar con el procedimiento, practicará las diligencias que considere convenientes y convocará a las partes a una audiencia preliminar en la que se pronunciará si considera o no conveniente la apertura del juicio oral.

A este juicio deberán comparecer todos los candidatos a jurado seleccionados. Si alguno de éstos no comparece, ni justifica su ausencia, el Magistrado podrá sancionarlos con una multa de 25,000 Ptas., si tampoco comparece a la segunda citación, la multa será de 100,000 a 250,000 Ptas., graduándose la sanción en función de las circunstancias económicas del jurado que no comparece.

Al menos serán presentados 20 jurados y de éstos se seleccionarán, mediante sorteo, a 9 miembros y 2 suplentes. Así quedará constituido el Tribunal. Sin embargo, las partes podrán rechazar a algunos de los miembros seleccionados (hasta 4, tanto, por parte de la defensa como de la acusación), sin tener que alegar



ninguna causa , a excepción de los terceros responsables civiles y el actor civil, quienes si deberán fundamentar la causa de su rechazo.

En estos juicios se trata que los medios de prueba no se practiquen hasta que el jurado se constituya.

Cada jurado prestará juramento o promesa.

En el juicio oral debe estar presente el acusado y su abogado defensor. Si fuesen varios los acusados y alguno de ellos no compareciese, el Magistrado presidente podrá acordar que continúe la tramitación del juicio con el resto de las partes.

Durante el juicio oral, las partes expondrán ante el jurado las alegaciones que estimen oportunas para explicar la finalidad de la prueba que han propuesto. Los jurados verán por sí mismo los libros, documentos y si se admite la prueba de la inspección ocular también se constituirá el Tribunal en el lugar del suceso.

La función de un jurado debe ser independiente durante el curso del procedimiento, por lo que si se viese perturbada su imparcialidad, debe ponerlo en conocimiento del Magistrado.

Concluido el juicio oral, tras los informes de ambas partes, el Magistrado Presidente someterá por escrito al jurado el objeto del veredicto.

La deliberación del jurado suele ser secreta, a puerta cerrada y en voz alta. Ningún miembro del jurado puede abstenerse de votar y se pronunciarán sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pero no determinarán la pena que debe aplicarse sino que será el Magistrado que se encargará de determinarla así como de la redacción de la sentencia.



Contra la sentencia que se dicte cabe el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, y si éste es desestimatorio, se podrá recurrir de casación ante el Tribunal Supremo.



3. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

En los Estados Unidos, nación conocida por la tradición anglosajona, el proceso penal es controversial, pues existen dos partes, el Estado Federal o Federado representado por la fiscalía y el acusado representado generalmente por uno o varios abogados.

El juez para el caso, juega el papel de árbitro entre las partes, dirimiendo solamente las cuestiones de derecho, sin entrar a conocer las de hecho, las que son resueltas por el jurado.

El proceso se divide en dos partes: la primera inquisitoria, prejudicial; y la segunda, decisoria de la culpabilidad o inocencia, que viene a ser el juicio oral propiamente dicho. La primera parte está a cargo de la fiscalía, que con la sección criminal de la policía, lleva a cabo las averiguaciones a fin de determinar si hay delito y delincuencia comprobables. En esta fase investigativa no participa la defensa, la cual solamente tiene derecho de ser informada de las pruebas que en su oportunidad aportará la fiscalía, en el caso de que ésta decida iniciar el proceso. La segunda parte, o sea el juicio oral, da comienzo ante el gran jurado, el cual decide sobre los hechos que determinan la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, es decir, si el caso ha de presentarse al jurado o si por el contrario, no va a ir a jurado, lo cual equivale a un sobreseimiento definitivo.

El trámite ante el gran jurado, por lo general, es muy rápido y se lleva a efecto en una sola sesión, pues lo que se va a resolver no es más que, si se va jurado o no. El gran jurado deberá estar conformado por un número variable de personas que no podrá ser menor de doce ni mayor de treinta y tres.

Si se acuerda que debe ser presentado el caso ante el jurado, las pruebas y argumentos se exponen oralmente, ante dicho tribunal, en una sola audiencia, que puede durar uno o varios días. Esto significa, que los testigos declaran ante los



miembros del jurado, lo mismo que los policías y peritos que antes participaron en la investigación, rindiendo su informe al referido jurado, ante quien deben mostrarse las pruebas documentales, fotográficas, dictámenes, etc, presentación que se lleva a efecto dentro de una audiencia o trial como se llama en inglés²⁰. Todas las declaraciones están sujetas a preguntas y repreguntas y todos aquellos que son presentados como parte de los elementos probatorios se denominan testigos, incluyendo el propio acusado, que puede si quiere declarar ante el jurado, debiendo ser llamados los deponentes, primero por la fiscalía y luego por la defensa. El jurado para su decisión no debe tomar en cuenta pruebas de ninguna especie que no le hayan sido presentadas por alguien dentro de la audiencia. La fiscalía y la defensa, pueden o no estar de acuerdo, sobre la admisibilidad de las pruebas, lo cual en todo caso, quien lo resuelve es el juez, pero si se trata de la credibilidad de los testigos, quien la determina es el jurado, no en el preciso momento, sino después, al encerrarse en privado a deliberar una vez concluida la presentación oral.

La defensa, generalmente, trata de contrarrestar la credibilidad de los deponentes de la fiscalía, mediante repreguntas y mediante la presentación de sus propios testigos y peritos, incluyendo médicos, laboratoristas, criminalistas, expertos en balística, etc, lo que lleva a la sesión del jurado para que contradigan lo dicho por los peritos de la fiscalía; esta última, es decir la fiscalía, puede también hacer lo mismo.

Los detalles de procedimiento varían, según si se trata de delitos o faltas federales o estatales. El sistema Federal y el de cada Estado de la Unión, tienen cada uno sus propias reglas, pero entre las mismas existen características comunes.

La decisión de acusar la toma la fiscalía, y esto lo hace, ante un prejurado (gran jury) en su propia jurisdicción Federal; esto mismo ocurre o se aplica en gran

²⁰ Araúz Ulloa, Manuel. El jurado en Nicaragua, una valoración crítica desde la perspectiva del derecho comparado. Pág.35.



parte de los estados de la unión, pero en los que no existe esta disposición, se hace ante un juez letrado, establecido para el caso. Para que el proceso se inicie, convirtiéndose el sospechoso en acusado y pueda ser llevado ante el jurado propiamente dicho, se requiere la decisión del prejurado o la del juez en su caso. Si la decisión es positiva, se fija la fecha del juicio oral ante el jurado. El prejurado en audiencia oral presidida por un juez o por el juez en su caso, deciden con la participación de las partes (fiscalía y defensa), si ha lugar o no a someter a juicio al acusado.

A partir de ese momento la fiscalía continúa preparando su acusación con notificación a la defensa. El acusado permanece libre bajo fianza (menos en los casos en que no es admisible la misma) y con su defensor privado o público, prepara también su defensa.

Llegada la fecha del juicio oral ante el jurado, todas las pruebas se presentan en la correspondiente audiencia y de éstas se lleva un registro detallado, por medio del relator o relatores, los cuales transcriben todo lo que ocurre durante el juicio incluyendo las decisiones del juez. Este registro, se une con las pruebas materiales quedando debidamente custodiados. La audiencia es pública, salvo casos especiales determinados por el juez.

El jurado propiamente dicho esta compuesto por 12 ciudadanos, los cuales permanecen aislados, mientras transcurre la audiencia, pero una vez tramitada ésta, se reúnen en sesión secreta y discuten entre ellos para tomar la decisión. Los jurados están prohibidos de comunicarse con las partes, pero si necesitan información adicional, ésta la pueden pedir al juez, el cual ordena la reiniciación de la audiencia para que se reciban la prueba o pruebas requeridas. Para poder condenar a un acusado se necesita la unanimidad.

Si al inicio del juicio, ante el juez el acusado se confiesa culpable, el juicio ante el jurado ya no tiene lugar y el juez, generalmente, dentro de una semana y



con audiencia de las partes, procederá a fijar la pena; lo mismo ocurre cuando el veredicto del jurado es de culpabilidad. Si quien está siendo acusado decide declararse culpable ante el jurado, este ya no puede emitir fallo de culpabilidad ni ningún otro, siendo al juez a quien le corresponde dictar la pena del caso, para lo cual necesariamente habrá una audiencia que concederá el juez a la fiscalía y a la defensa, a fin de poder establecerse una menor o mayor dureza en la sanción a imponerse.

Cuando se trata de faltas o delitos de menor cuantía, los casos se resuelven por el juez, sin jurado.

Por lo que hace a menores, la jurisdicción está a cargo de jueces especiales y de la Defensoría Pública Especial, separada de la de los adultos. Para los menores hay todo un sistema de fiscalía, de judicatura y correccional separado, que varia para lo Federal y de Estado a Estado.

De lo resuelto por el jurado, puede interponerse recurso de revisión ante el mismo juez de la causa y éste podrá modificar la sentencia, pero no el veredicto, pues para éste último caso, solamente puede declarar su nulidad o negarla. Por lo general, salvo excepciones que varían según la jurisdicción, cuando se anula el jurado, el juicio termina y el acusado es sometido a nuevo juicio, por el principio constitucional de que nadie puede ser sometido a un segundo riesgo (double jeopardy) de ser condenado por un mismo hecho²¹.

Existe la apelación y los recursos extraordinarios, estos últimos por violación a los principios constitucionales.

En el caso de apelación, ésta se lleva a cabo ante los tribunales colegiados, compuestos por tres miembros que son profesionales, los que pueden anular o

²¹ Alsdorf, Robert. Op. cit. Pág. 24.



reformular la sentencia apelada por causas de derecho, ya que en esta instancia no se admiten pruebas.

La jurisprudencia es generalmente obligatoria y tiene un peso muy grande sobre el proceso, pero debe reconocerse que los jueces tienen gran discrecionalidad en la aplicación de la ley y la jurisprudencia pudiendo cambiarse esta última por los Tribunales Supremos, pero, por lo general, para ello se requiere el paso del tiempo y la variación de las circunstancias sociales y legales.

4. CONCORDANCIAS DEL TRIBUNAL DE JURADO EN INGLATERRA, ESPAÑA Y EEUU EN RELACIÓN CON NICARAGUA

El concepto de la Institución del tribunal de jurado en los países de Inglaterra, EEUU y España, propugna por la participación ciudadana en el enjuiciamiento de determinados delitos, como ocurre en Inglaterra donde el jurado conoce de los casos Indictment Offences, es decir, de los delitos más graves como el asesinato, homicidio, violaciones, lesiones dolosas y coacciones; también, conoce de las grandes causas penales por delitos económicos y de un gran número de delitos de gravedad media, como el hurto, estafa, robo con escalamiento o fractura, en estos últimos delitos, el reo puede optar entre ser juzgado por el jurado o por el juez, tal y como ocurre en Nicaragua, claro que en este país esa opción la tiene todo acusado por la comisión de un delito grave a excepción de los que son regulados por la Ley 285. Por otro lado, el jurado español conoce de las causas penales en atención al tipo de delito cometido y no por la pena a aplicar, mientras que en Nicaragua es en atención a la gravedad de las penas y al tipo de delito cometido. En EEUU, el jurado conoce únicamente los delitos de mayor cuantía.

En lo que se refiere a la forma o sistema de selección del jurado, se pudo observar que EEUU, España e Inglaterra, concuerdan con el sistema de selección establecido en Nicaragua, siendo este el sistema aleatorio o al azar, llamado así por



los ingleses.

En cuanto a los requisitos para figurar como candidato a miembro del jurado, España e Inglaterra, coinciden con Nicaragua en que sean, mayores de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir, estar en el registro del Censo Electoral y no estar física o psíquicamente incapacitado para el desempeño del cargo; la diferencia que presenta España, es que el candidato a jurado debe tener domicilio propio, lo que no se exige en los otros países mencionados. Por otra parte, dado que EEUU constituye en antecedente del CPP nicaragüense y por el hecho de estar compuesto por muchos Estados, se presume que los requisitos requeridos en Nicaragua son los requisitos generales exigidos en la mayoría de los Estados en los EEUU.

Dentro de las causales de excusa que establece Inglaterra y España, con respecto a Nicaragua, se asemejan, pues se excluyen a las mujeres en estado de embarazo, lactancia materna o encargadas del cuidado de infantes; a los que realizan trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaria importantes perjuicios; también, se excluyen a aquellos que acrediten suficientemente alguna causa que dificulte el desempeño de dicha función. Las diferencias existentes son en cuanto a la edad, ya que en Nicaragua se excluye a las personas mayores de 70 años de edad, por el contrario, en España e Inglaterra a los mayores de 65 años de edad; otra diferencia es que, en Nicaragua también son excluidos quienes hayan participado como jurado titular o suplente en el último año y en España los que hayan participado dentro de los cuatro años anteriores a su selección. En Nicaragua se excluye a los que residan en el extranjero y en Inglaterra a los que vivan a cierta distancia de la sede judicial de donde son requeridos.

Ahora bien, dentro de las incompatibilidades para asumir el cargo de jurado, se encontró, que tanto en Inglaterra, España, EEUU y Nicaragua, de manera general, coinciden en que no podrán ser jurado: los imputados, acusado y los condenados, también, quienes gocen de inmunidad y a los profesionales del



derecho, cabe aclarar que en Nicaragua se excluyó a los estudiante de la carrera de derecho. En particular, se puede decir, que en Inglaterra, España y Nicaragua, tampoco pueden desempeñar dicha función: los funcionarios judiciales, Fiscal General del Estado, los funcionarios de Instituciones Penitenciarias y miembros activos de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En España, por ser un país regido por reyes, se excluye al Rey y a todos los miembros de la Familia Real.

En lo que compete a las recusaciones, varía de un país a otro, pues en España se podrán recusar sin ninguna causa hasta cuatro miembros tanto la parte defensora como acusadora; en Inglaterra, hoy en día ya no se puede recusar a ninguno sin causa y con causa se puede recusar hasta un número ilimitado, haciendo alusión expresa de motivos, y en Nicaragua se pueden recusar a 2 jurados sin causa, por cada una de las partes y una vez repuestos los recusados, sólo procede la recusación con causa.

En las legislaciones abordadas, cada jurado se integra por un número determinado de ciudadanos, siendo que, en Inglaterra el tribunal de jurado queda constituido por 12 jurados propietarios y 6 suplentes; en España son 9 miembros propietarios y 2 suplentes, y en Nicaragua está integrado por 5 propietarios y 1 suplente.

Para concluir tenemos que, en los países de EEUU, Inglaterra, España y Nicaragua, la audiencia que se practica en presencia del jurado, en la sala de vistas, es pública y por el contrario la deliberación del jurado siempre es secreta.



CAPÍTULO III

EL JURADO

1. SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El principio acusatorio constituye una garantía esencial elevada a rango de derecho fundamental en muchos países y concretamente en el nuestro en que la Carta Magna lo consagra como el derecho que tiene todo detenido a ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra²².

El principio acusatorio es la base del ordenamiento jurídico procesal penal, en la que el juzgador ha de atenerse en la condena a lo que la acusación pública o privada haya solicitado sin rebasar la severidad de la pena, ni castigar hechos que no hayan sido objetos de la controversia, ni aceptados por el culpable, salvo que las partes soliciten especial informe acerca de los delitos y circunstancias modificativas, no alegadas hasta entonces o expresamente abandonadas. Este ordenamiento procesal es lo que constituye el Sistema Acusatorio.

El fundamento sustancial del principio acusatorio es la indefensión, que puede producirse al imputado, cuando existe una disociación entre lo pedido por la parte acusadora, bien pública o privada y lo resuelto por el tribunal²³. Contrario a este principio, en el sistema inquisitivo, la indefensión del acusado se producía por dos motivos fundamentales: El primero, porque el juez no era objetivamente imparcial, al participar a la vez de la función de acusador e investigador, y el segundo, porque el acusado no tenía oportunidad de defenderse con igualdad frente a la acusación, no

²² Ver Art. 33.2 Constitución Política de Nicaragua.

²³ Ruiz Vallido, Enrique. El Principio Acusatorio y su proyección en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo. Pág. 99.



la conocía hasta el final del proceso y no gozaba de iguales medios para destruir la prueba de cargo.

El procesalista Gómez Orbaneja, aduce que “en el proceso penal inquisitivo puede verse la debilitación de la imparcialidad del juez” porque “es un órgano del Estado y como tal confluyen en él el derecho de penar y el poder de jurisdicción”. Por otra parte, los Anglosajones “piensan que el sistema acusatorio es la única forma correcta de celebrar un juicio; la única manera de dar a cada parte su oportunidad” pues “si dejamos que cada parte pueda competir, argumentar e interpretar, la justicia y la verdad saldrán, casi siempre ganando”²⁴.

El principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y consecuentemente la posibilidad de contestación y rechazo de la acusación. Provoca en el proceso penal, la aplicación de la contradicción, osea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, haciendo posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base y el ejercicio de una actividad plena en el proceso.

1.1 Elementos esenciales del principio acusatorio

El principio acusatorio está compuesto por dos elementos:

1. Una contienda procesal, entre dos partes contrapuestas (litis)
2. La resolución, de la anterior, por un órgano que se coloca por encima de ambas (sentencia del juez o tribunal).

²⁴ Verge Grau, Joan. La defensa del imputado y el principio acusatorio. Pág.25.



De estos elementos se deriva una consecuencia, como es, la diferenciación entre las tres funciones procesales:

- a) Acusación, que es propuesta y sostenida por persona distinta al Juez²⁵.
- b) Defensa, con derechos y facultades iguales al del acusador²⁶.
- c) Decisión, está a cargo de un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte en el proceso contradictorio²⁷.

Sintetizando estos señalamientos y poniéndolos en relación con el significado histórico y dogmático del sistema acusatorio, se presentan dos aspectos consustanciales del mismo y una consecuencia obligada:

- 1) La necesidad de que alguien sostenga la acción, lo que implica:
 - a) El reconocimiento de la necesidad de una acusación, no sólo para iniciar el proceso sino además en cada una de las instancias.
 - b) La función garantista de la actuación del órgano oficial de la acusación, ya que no cabrá condena, al faltar la acusación, respecto de lo omitido por error, y en tal caso, se vulnera el derecho a conocer de la acusación formulada y el de la defensa.
 - c) La estrecha relación, desde la perspectiva, no sólo de la defensa sino de la acusación, entre estas exigencias y la de un proceso efectivamente contradictorio, de manera que la falta de interés contrapuesto, pese a la exigencia formal de la acusación, convierte a esta última en mera formalidad vulnerando el acusatorio.
- 2) Atribución a sujetos diversos de la función acusadora y enjuiciadora, que como complemento de la necesidad de salvaguardar la contradicción y la igualdad de armas, entre las partes, impone la exigencia de que la función

²⁵ Ver Art. 51 CPP.

²⁶ Observar el Art. 100 CPP.

²⁷ Ver Art.320 CPP.



de acusar sea cometida por sujeto distinto al órgano decisor y de que el objeto procesal sea resuelto por órgano judicial independiente e imparcial.

La consecuencia obligada que se presenta es la exigencia de un proceso efectivamente contradictorio en la que el principio acusatorio exige:

- 1) Que el acusado sea debidamente informado de la acusación que contra él se formula.
- 2) Que entre el hecho objeto de la acusación y el que sirve de soporte a la condena haya homogeneidad.
- 3) Que no varíe la calificación jurídica penal, salvo en el supuesto de mantenimiento de la homogeneidad y modificación a favor del acusado.

Los dos elementos esenciales que pudieran referirse a la necesidad de que un sujeto diferente al juez ejercite y sostenga la acción, hacen hincapié en la relación acusación - juez, en tanto la consecuencia incide en la perspectiva acusación – defensa, que al sumarse sin mayores precisiones, incide en la confusión.

1.2. Significados del principio acusatorio

I.El proceso está condicionado a la exigencia de una acusación debidamente formulada por persona distinta que no sea el juzgador.

Se parte del principio de que la acusación es requisito esencial para decretar la apertura de un proceso penal, y que para garantizar la imparcialidad e el mismo, se ha dejado a cargo del Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en su caso, delimitando de esta manera la función jurisdiccional que es propia del juez²⁸. De ahí la imperiosa e ineludible necesidad de que para condenar haya de exigirse una acusación precisa y puntual por parte de Ministerio Público o de la acusación particular que nunca podrá sustituir o reemplazar el tribunal sentenciador,

²⁸ Ver Art.10 y 51 CPP.



porque, en tal caso, se rompería el equilibrio dentro del proceso penal, identificándose de alguna manera al acusador y juez²⁹.

II. La exigencia de que la sentencia recaiga en personas y hechos que constan en la acusación y no en otros distintos.

Con el principio acusatorio se pretende garantizar que el acusado no quede en indefensión, teniendo una efectiva defensa. Ha de saber de manera completa la acusación que contra él se formula, es decir, el hecho objeto del proceso en su proyección delictiva, la participación (autor, cómplice, encubridor), el grado de perfeccionamiento (consumación, frustración, tentativa) y circunstancias agravantes entre otras. Entonces, será informado en forma comprensible e inmediata tanto de los hechos que se le imputan como de las razones motivadas de su detención y de los derechos que le asisten. El derecho a la información de la acusación es fundamental, pues la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que no consten en la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o en su caso en la ampliación de la acusación, sin embargo, el juez no sólo podrá, sino que está en la obligación de que cuando el jurado emita veredicto de culpabilidad o que él así lo determine, en su caso, de calificar el hecho y no necesariamente con la calificación legal hecha por el Ministerio Público.

III. La necesidad de que el juez o tribunal sean imparciales .

Esta imparcialidad se debe de ver reflejada en cada una de las etapas del proceso penal, ya que siendo inspirado en el sistema acusatorio en el que necesariamente debe haber un juez que instruya el proceso penal y otro órgano que realice las investigaciones y que formule las acusaciones, encomendadas éstas a la Policía Nacional y al Ministerio Público, respectivamente, de tal manera que para garantizarse un verdadero proceso penal se debe puntualizar la distinción entre la

²⁹ Ruiz Vallido, Enrique. Ob Cit. Pág. 41.



función de investigación y la de enjuiciamiento, encargadas a órganos de distinta naturaleza.

El principio acusatorio junto con el de contradicción y la prohibición de indefensión, configuran un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí, que en el proceso se traduce en la exigencia de correlación entre acusación y sentencia.

La esencia del acusatorio reside, en primer término, no tanto en la estricta separación entre quién juzga y quién acusa, sino en la necesidad ineludible de una acusación previa, a efectos de incoar el proceso penal, para decidir inmediatamente que tal acción debiera ejercitarse por un sujeto diferente de aquel que juzga.

1.3. Diferencias fundamentales entre el jurado en el proceso penal acusatorio con el proceso penal inquisitivo

El rol del jurado, en el proceso penal acusatorio, es el de juzgar culpable o no culpable, mientras que en el proceso penal inquisitivo es un instrumento de realización arbitraria de la justicia, cuando se limita a decidir sobre la culpabilidad o inocencia de la persona en relación con el hecho que se le imputa, basándose únicamente en la apreciación que tenga de la lectura de un sinnúmero de documentos, a veces cientos de folios, durante un periodo corto de tiempo, si logran concentrarse. En el sistema penal acusatorio, el jurado tiene contacto directo con las pruebas que han de fundamentar y además demostrar la culpabilidad del procesado, siendo en este tipo de proceso donde el tribunal de jurados cumple verdaderamente con el principio de inmediación procesal, ante él se presentan la pruebas, tanto documentales como la deposición de testigos, peritos, incluso pueden participar en la realización de pruebas fuera de la sala de juicios.

Es necesario remarcar una diferencia más que nos parece fundamental, mientras en el proceso penal inquisitivo el jurado basado en su íntima convicción, puede emitir su veredicto cimentándose en las pruebas, apartándose de las



mismas y aún en contra de ellas, en el proceso penal acusatorio los miembros del jurado han de emitir su veredicto de acuerdo con lo que, según su criterio lógico y racional ha quedado probado en la celebración del juicio oral.

2. REGULACIÓN JURÍDICA DEL JURADO EN EL CPP

En este apartado, nos ocuparemos ampliamente de lo relativo al tribunal de jurado tal como se encuentra determinado en nuestro derecho adjetivo u ordenamiento procesal penal, para lo cual es preciso traer a la memoria que, el jurado es la Institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal, e integrado por ciudadanos de la República innatos en derecho, para emitir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad sobre una causa criminal sometida a su conocimiento.

2.1 Deber de ser jurado y sus implicaciones laborales.

Todo ciudadano tiene, en principio, el derecho deber de participar en el ejercicio de la administración de la justicia penal como miembro de un tribunal de jurados cuando al efecto sea requerido, al ser seleccionado como miembro de un jurado, teniendo el deber constitucional de ocurrir, ejercer y desempeñar la función para la cual ha sido convocado³⁰, así mientras para el procesado el hecho de que su causa sea sometida a un juicio por un jurado es un derecho “potestativo”, para los demás ciudadanos integrar un tribunal de jurados ha quedado establecido como un deber, aunque inicialmente no haya sido considerado así, sino que es a partir de la reforma constitucional de 1995³¹, que el legislador decidió incorporar en el párrafo segundo del Artículo 51 de nuestra Carta Magna, dentro del capítulo referido a los “derechos políticos”, el “deber” ciudadano de desempeñar el cargo de jurado.

³⁰ Art. 12 y 41 Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua.

³¹ Ley 192, Ley de reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua. Gaceta No. 124. 4 de julio de 1995.51



Siendo que todo ciudadano tiene el deber de acudir a una cita, para integrar un tribunal de jurados, que le traslade el Juez de Distrito correspondiente, es oportuno referirse a las circunstancias que eximen del cumplimiento de ese deber, y por otro, a la protección del ciudadano en relación con las consecuencias eventualmente negativas que esto podría tener a efectos laborales. La primera de las cuestiones se plantea en los Artos. 46 y 49 CPP, es que, cuando el ciudadano citado realice un trabajo relevante o de obstaculización grave del desempeño de una función, podrá eximirse del deber de conformar el tribunal de jurados, deben incluirse aquí, los médicos de turno, los bomberos, los policías de turno, miembros de la Cruz Roja, etc., por otro lado, en caso de que la persona citada labore al servicio de un empleador público o privado, éste está obligado a permitirle el desempeño de la función de jurado, sin menoscabo de su salario.

En caso que el empleador impidiera el cumplimiento de esta obligación o lo despidiera por haberla ejercido, incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de las otras responsabilidades contempladas en materia civil o laboral, pues, a los efectos del ordenamiento laboral o funcionarial, el desempeño de la función de jurado es considerada cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

En caso de no existir impedimento que justifique la no comparecencia del ciudadano citado, éste será sancionado con una multa equivalente al doble de la dieta que habría de percibir por el cabal desempeño de su función³²; al finalizar las labores del jurado, cada uno de los miembros que lo integraron y el suplente, percibirán una compensación en concepto de dieta, equivalente a un día de salario que corresponde a los jueces de distrito de los penal. Dicha multa incrementará los fondos del Poder Judicial y en caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble de la anterior³³. Estas sanciones administrativas serán impuestas sin mayor trámite por el juez que lo convocó y serán apelables.

³² Ver Art. 50 CPP.

³³ Art. 320. CPP.



2.2 La composición y ámbito de competencia del jurado

a) Composición, obligaciones y prohibiciones de los miembros del jurado

Según el primer párrafo del Artículo 41 CPP el tribunal de jurados estará compuesto por “personas legas en derecho”, es decir, por ciudadanos que no tengan conocimientos especializados en la materia, además, según el Art.43, deberán ser nicaragüenses, mayores de 25 años, que sepan leer y escribir y estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, han de residir en el territorio del municipio en que se encuentre ubicada la sede del distrito judicial, donde se realiza el proceso, salvo las excepciones legales, no han de estar afectados por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función, y no haber participado como jurado titular o suplente en el último año.

Los miembros del tribunal de jurados están obligados, según lo preceptuado por el Art. 42 del CPP, a atender a la convocatoria del Juez en la fecha y hora indicadas en la citación, a informar al tribunal en la audiencia de integración acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función, a prestar promesa de ley, a cumplir las instrucciones del Juez acerca del ejercicio de sus funciones, a no dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el juicio y, sobre todo, a examinar y juzgar con imparcialidad y probidad.

Uno de los aspectos más significativos de la reforma anterior, en lo que a jurado se refiere, es que la nueva legislación, no sólo trata de evitar la profesionalización de los miembros del jurado (de ahí que se requiera que las personas que lo integran sean legas en derecho), sino que además prohíbe expresamente que los que gozan de inmunidad, los estudiantes, egresados o profesionales en Derecho, los funcionarios judiciales, los funcionarios de la Dirección de Funcionarios Públicos, de la Fiscalía General de la República,



de la Procuraduría General de Justicia, de la Policía Nacional o de Instituciones Penitenciarias, los miembros del Ejército Nacional y los Directivos Nacionales de los Partidos Políticos, puedan ejercer como jurados, pues al ser la más clara expresión del ideal de justicia popular, imparcial y objetiva, separa de tal función a aquellos que pudieran tener algún interés especial en el asunto controvertido, dada la relación a veces directa, con las conductas delictivas sometidas al debate público y oral.

La doctora Aleyda Susana García Carrillo, Juez de Distrito Penal de Juicio de este departamento, en entrevista³⁴ efectuada manifestó estar de acuerdo en que el tribunal de jurado esté integrado por el pueblo y que no participen los estudiantes y profesionales del derecho. En el caso de los estudiantes, éstos se ubicarían en un plano por encima de la población, los ciudadanos deben observar el hecho y no más .

Para concluir, podemos manifestar que de igual forma no podrán desempeñar esta función quienes enfrenten proceso penal o hayan sido condenados a pena de privación de libertad mediante sentencia firme, sin haber obtenido la rehabilitación³⁵.

b) Causales de excusa, inhibición y recusación

Cabe apuntar en principio, que no todas las personas que son elegibles para formar parte de un jurado tienen el deber de acudir a toda costa, podrán excusarse de tal deber, entre otras, las mujeres en estado de embarazo, de lactancia materna o encargadas del cuidado de infantes, los que, como ya se apuntó, realicen trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios, los mayores de 70 años, los que residan en el extranjero y, los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa

³⁴ García Carrillo, Aleyda Susana. Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León. Entrevista. 12/08/04. León, Nicaragua.

³⁵ Ver Art. 44 CPP.



que les dificulte de forma breve el desempeño de la función³⁶. Salta a la vista que esta última causal es demasiada amplia, y por ello indeseable, ya que podría englobar un gran número de situaciones que conducirían, no sólo al fácil incumplimiento del deber, sino que podría llevar a hacer de la selección aleatoria una “escogencia selectiva”.

De conformidad con el Art.45 del CPP, son impedimentos para ejercer la función de miembros del jurado, lo previsto por éste cuerpo legal como causales de inhibición y recusación para jueces y magistrados, de las cuales mencionamos algunas: cuando sean cónyuges o compañeros en unión de hecho estable, tengan grado de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes, su representante o abogado; cuando tengan amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con cualquiera de las partes o intervinientes; Cuando tengan enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con cualquiera de las partes o intervinientes; Por haber sido antes del inicio del proceso denunciante o acusador de alguno de los interesados o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos, entre otras.

c) Competencia

Los Jueces de Distrito Penal son competentes para conocer y resolver en primera instancia, aquellas causas por delitos graves, con o sin intervención de jurado según determine la ley³⁷. En efecto, la intervención del jurado no es obligatoria en las causas criminales regulados por el CPP, a diferencia de lo que sucede en la regulación aún vigente(In), en que el tribunal de jurado está obligado a conocer y juzgar aquellos delitos que merezcan pena más que correccional, exceptuado las causas por delitos relacionados con el consumo, tráfico y expendio de estupefacientes y otras sustancias controlada o con lavado

³⁶ Art. 46. CPP.

³⁷ Ver Art. 20CPP.



de dinero. En el CPP, al ser un derecho “potestativo” del procesado, éste puede renunciar a dicho derecho y optar porque lo juzgue el Juez de la causa, la renuncia a este derecho se deberá manifestar expresamente a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio, en este caso el juez tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, así como sobre la pena y las medidas de seguridad que correspondan³⁸.

Por otro lado y también por expreso mandato legal, no serán del conocimiento del tribunal de jurados las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. La excepción anterior está basada en la enorme capacidad de persuasión y chantaje con la que cuentan los aparatos relacionados al crimen organizado que, en algunas ocasiones, pueden influir coactivamente en los miembros del jurado o sus familias para condicionar de esta manera el veredicto que habría de pronunciarse.

2.3 Procedimiento para la formación de las listas y la selección de jurados

a) De las listas y asignación de candidatos

El Consejo Supremo Electoral, durante los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, remitirá a la Corte Suprema de Justicia las listas de todos los ciudadanos hábiles para ser candidatos a conformar el Tribunal de Jurados, correspondiente al año calendario inmediato siguiente, radicados en el municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial de que se trate. Estos listados contendrán sus respectivos nombres, fecha de nacimiento, profesión u oficio y dirección, y en ellos se deberán incluir los ciudadanos que durante el año inmediato siguiente cumplirán la edad requerida³⁹.

³⁸ Art. 293. CPP.

³⁹ Ver Art. 47CPP.



A más tardar el quince de enero de cada año, la Corte Suprema de Justicia enviará a cada Juez de Distrito, los listados de ciudadanos del municipio respectivo.

Para la asignación anual de candidatos, se otorgará a cada uno de ellos un número que permita su posible selección en forma aleatoria, para el caso concreto en que pueda intervenir⁴⁰.

Sobre este apartado, la doctora Aleyda Susana Gracia⁴¹ manifestó estar de acuerdo en que sea anualmente que el CSE remita a la CSJ los listados de los ciudadanos hábiles para conformar el tribunal de jurado, ya que cada año la población va cambiando, sea de domicilio, alcancen la edad requerida, hayan muerto, etc. actualizando de esta manera el listado antes referido.

En cuanto al sistema de selección de los jurados, la doctora García expresó, que este sistema es bastante amplio en el sentido que participan todos los ciudadanos del departamento de León, siempre y cuando llenen los requisitos de ley, de manera que no hay forma de que estos demuestren interés en el proceso, siendo una garantía de imparcialidad y de mayor participación ciudadana.

⁴⁰ Apud. Art. 48. CPP.

⁴¹ Entrevista citada anteriormente.



b) De la selección e integración del tribunal

En sesión pública, celebrada dentro de las veinticuatro horas anteriores al inicio del juicio que corresponda realizar, el Juez de Distrito involucrado, escogerá a un número suficiente de candidatos a miembros de jurado para intervenir en la causa de que se trate, siguiendo un procedimiento de selección aleatoria, teniendo en cuenta el número de partes en el proceso, este número en ningún caso deberá ser menor de doce personas, además se deberá tener en cuenta la necesaria coordinación que debe existir entre los jueces de distrito de aquellos lugares en donde existan dos o más juzgados de distrito, todo ello con el fin de evitar que una misma persona sea seleccionada como candidato a miembro de jurado en más de un tribunal⁴².

El Juez ordenará lo necesario para la citación, una vez seleccionados los candidatos a jurados, a fin de que con dos horas de anticipación comparezcan el día señalado para la vista de juicio oral en el lugar en que se haya de celebrar. La cédula de citación contendrá un cuestionario en el que se especificarán las eventuales causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados designados vienen obligados a manifestar, así como los supuestos de excusa que por aquellos puedan alegarse⁴³. Antes de iniciar el juicio oral las partes, en presencia del juez, harán a los jurados las preguntas que estimen pertinentes, cada una de las partes podrá recusar sin causa, a dos de los candidatos propuestos, después de ello sólo se podrá recusar con causa⁴⁴.

El juez designará a los candidatos que integrarán el Tribunal de Jurado, luego de haberse resuelto las excusas por impuncias y recusaciones. Dicho tribunal estará integrado por seis miembros, de los cuales cinco son titulares y un suplente; en caso de que uno de ellos no pueda continuar desempeñando la función por causa justificada, se incorporará al suplente, siempre y cuando haya estado presente

⁴² Observar Art. 294. CPP.

⁴³ Ver lo preceptuado en Art.265 CPP.

⁴⁴ Art. 296. CPP.



desde el inicio de la audiencia oral y pública. En la situación de que faltare otro, se podrá continuar la audiencia con los cuatro miembros presentes.

2.4 Funciones del Tribunal de Jurado

La principal función del jurado es la de garantizar el principio de inmediación procesal⁴⁵, ante él deben presentarse todos los hechos y medios probatorios, de ahí que el juicio se realice con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado, en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor, aunque también podrán participar adicionalmente las otras partes. Ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios sin autorización del juez y tampoco podrá concurrir a emitir el veredicto el miembro del jurado titular o suplente, que no haya estado presente en forma ininterrumpida en el juicio⁴⁶.

En efecto, puesto que uno de los cometidos de la reciente reforma procesal es, precisamente, garantizar la vigencia del principio de inmediación, el juez o tribunal debe tener contacto directo con la prueba, debe escuchar a los testigos, a los peritos, a la víctima, al procesado, en otras palabras, acariciar la prueba a través de sus sentidos, formar su propio juicio basándose en los medios probatorios que ante ellos se han presentado. Es por tal razón, que el CPP incorpora el Principio de Inmediación Procesal, como base para la realización del juicio.

Además de lo anterior, la propia norma es cuidadosa en señalar, que sólo podrá dictar sentencia el juez o tribunal ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral⁴⁷. De manera pues, que la concreción realizada por la Ley 406 no hace más que satisfacer y de muy buena manera, una necesidad desde

⁴⁵ Arauz Ulloa, Manuel. El nuevo Código Procesal Penal: Del Proceso Inquisitivo al Proceso Acusatorio en: Revista de derecho. No 1, 2002. Pág. 49 y sigts.

⁴⁶ Art. 282. CPP.

⁴⁷ Ver Art. 282 Parr. 3.CPP.



hace mucho tiempo sentida: la producción de seguridad jurídica que no se lograba a través del Código de Instrucción Criminal que data de 1879.

Otra de las principales funciones del jurado, es atender las instrucciones del juez acerca de la valoración de la prueba, conforme el criterio racional y teniendo en consideración las reglas de la lógica, sin estar obligado a expresar las razones de su veredicto, actuando en todo momento con arreglo a los principios de imparcialidad y sumisión a la ley⁴⁸.

2.5 La celebración del juicio oral ante el jurado

El lugar de celebración del juicio, será generalmente la sede del distrito judicial correspondiente, sin embargo, en casos de fuerza mayor y cuando así lo solicite el defensor podrá cambiarse el lugar donde éste debería celebrarse, siempre que tal solicitud se realice antes de la convocatoria a Juicio y esté basada en la falta de condiciones para garantizar la independencia e imparcialidad del jurado o el libre ejercicio de la defensa. En este último caso, siempre que medie solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá ordenar que el jurado sea integrado con ciudadanos del municipio al que sea trasladada la celebración del juicio oral⁴⁹.

Es en esta fase del juicio oral, en donde se asegura la aplicación de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, igualdad de armas procesales, licitud de las pruebas y la aplicación del principio de presunción de inocencia. Estos principios, del proceso y del procedimiento, deben ser garantizados, precisamente, por el juez como director del debate y guardián de su cumplimiento, tanto cuando interviene como juzgador y sobre todo cuando preside el tribunal de jurado.

La confrontación real entre las partes se va a producir en este momento, puesto que anteriormente sólo se han realizado actos de investigación por parte de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

⁴⁸ Así señalado en Art. 301. CPP.

⁴⁹ Art. 121. CPP.



El juicio oral ante el jurado es, en principio, público y habrá de realizarse como ya se ha dicho, con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado, el acusador en su caso, el defensor y el acusado. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. En caso de que rehúse estar presente será custodiado a una sala próxima, si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública⁵⁰. Igual tratamiento es otorgado al procesado que se haya en libertad y se rehúsa a comparecer al juicio oral. En los casos que el juez estime conveniente, podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del jurado de algún testigo o perito y regular los espacios utilizables para tales propósitos. En algunos casos por consideraciones de moral y orden público, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley, el juez podrá resolver que se limite el acceso del público y de los medios de comunicación, aunque, una vez desaparecida la causa de la restricción, se hará ingresar nuevamente al público⁵¹. También podrá ordenarse el alejamiento de personas o limitar la admisión a determinado número, siempre que esto esté fundamentado en razones de disciplina y capacidad de sala.

A pesar de que nuestra Constitución Política proclama que el proceso penal deberá ser público, ella misma es cauta al señalar que el acceso de la prensa y el público, en general, podrán ser limitados por consideraciones de moral y orden público⁵².

De todo lo anterior, puede desprenderse que el derecho a un juicio público, no es un derecho que pueda predicarse para todas las etapas del proceso y tampoco, es un derecho absoluto, así además de la Constitución lo ha expresado la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, tras reconocer que toda persona acusada de un delito tiene derecho a un juicio público en el que se hayan adoptado todas las garantías necesarias para su defensa (Art.

⁵⁰ Art. 282 párrafo.1, 4 y 5. CPP.

⁵¹ Art. 13 y 285. CPP

⁵² Preceptuado así en Art. 34 infine Cn.



11.1), al mismo tiempo proclama que los derechos de la persona están sujetos a las limitaciones establecidas por la ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (Art. 29.2). En el mismo sentido se expresa el Convenio de Roma del 4 de noviembre de 1959 (Art. 6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Art. 14.1).

La práctica y experiencia tanto de nuestro proceso como el de otras legislaciones, han demostrado que la publicidad del proceso al que alude nuestra Constitución Política, debe entenderse como un derecho relativo y en ningún momento absoluto, en este sentido, debemos indicar que en el Proceso Penal regido por el In la publicidad, en sentido amplio, se reserva para la etapa plenaria, concretamente en el momento posterior a la integración del jurado y en el proceso penal regulado por el CPP, la publicidad rige en todas las etapas del Proceso, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro, el conocimiento de la causa durante el período de investigación o sumario pueda limitarse únicamente a las partes procesales.

Tanto lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como las declaraciones del acusado, la recepción de las pruebas y en general, toda intervención de quienes participen en el juicio, se desarrollará en forma oral, de la misma manera, todas las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente en forma clara y audible por el Tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del juicio. Todo lo anterior no excluye la recepción de pruebas documentales por escrito, sea que se hayan producido de forma anticipada o que la misma se haya practicado fuera de la sala de audiencias⁵³.

⁵³ Observar el Art.287 CPP.



El CPP establece la oralidad, con carácter general a través de la enunciación que de este principio realiza en el Art. 13, señalando que, so pena de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. Debe apuntarse, sin embargo, que el CPP no se queda en esa mera declaración general, traduce ese enunciado en consecuencias concretas que, como hemos visto se materializan en la realización del juicio oral y público.

El juicio oral y público se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión y es al juez a quien le corresponde decidir la suspensión cuando sea necesario, comunicando el día y hora en que ha de continuar, dicha suspensión será hasta por un plazo máximo de diez días⁵⁴, en los casos siguientes:

- ◆ Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública y
- ◆ Cuando el juez miembro del jurado, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público o el acusador particular se enfermen, a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el juicio⁵⁵.

Si el juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad⁵⁶.

La crítica que subyace a la suspensión del juicio por jurados es cómo, en nuestra realidad, podrá mantenerse a los miembros del jurado, libres de cualquier influencia externa que pudiera condicionar su decisión, ya que una vez concluida la

⁵⁴ Así establecido en el Art. 289 CPP.

⁵⁵ Ver Art. 288 CPP:

⁵⁶ Regulado en el Art.290. CPP.



audiencia de cada día los miembros del jurado se retirarán a su residencia y sólo en los casos en que el Juez estime imperioso los mantendrá juntos y aislados del resto de la comunidad.

Llegados el día y hora señalados, para el juicio, el juez verificará la presencia e identidad de las partes, sus defensores y si es el caso, de los miembros del jurado. Luego de tomar la promesa de ley a los miembros del jurado les instará para que, por mayoría de votos, escojan un portavoz. Las funciones de éste serán las de dirigir las deliberaciones, elaborar el acta y representar a los jurados en la comunicación con el Juez⁵⁷.

Luego les informará del deber de no conversar entre ellos mismos ni con cualquier otra persona, acerca de cualquier asunto relacionado con el juicio y les indicará que no deben llegar a ninguna conclusión acerca de cualquier materia relacionada con el Juicio hasta que éste finalice⁵⁸. A continuación declarará abierto el Juicio y ordenará al secretario dar lectura al escrito de acusación formulado por el Ministerio Público y por el acusador particular si lo hubiera. Enseguida explicará al acusado y al público la importancia y significado del acto, advertirá a las partes que en ningún momento se deberá hacer mención de la posible pena que se pueda imponer al acusado, si procede informará al jurado acerca de los hechos en los que las partes están de acuerdo y en consecuencia no requerirán ser probados durante el Juicio. Para posteriormente proceder, en forma sucinta a la exposición en el orden de las acusaciones por el Fiscal y el acusador particular, en su caso y seguidamente a la exposición por el defensor de los lineamientos de su defensa⁵⁹.

Si existen cuestiones incidentales, sin resolver aún, serán tratadas en un solo acto sin la presencia del jurado⁶⁰. De la misma manera, en la etapa de Juicio oral, con o sin jurado, el juez puede:

- Declarar el sobreseimiento.

⁵⁷ Preceptuado en el Art. 299. CPP.

⁵⁸ Art. 300. CPP.

⁵⁹ Así normado en el Art. 303. CPP.

⁶⁰ Ver Art. 304. CPP.



- Dictar sentencia condenatoria, con la conformidad del acusado o dictar sentencia absolutoria, cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados⁶¹.

En seguida, se procederá a la presentación y evacuación de las pruebas que las partes estimen pertinentes, así las pruebas testificales, periciales y en su caso documentales.

Una vez terminada la práctica de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hay y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, que deberán circunscribirse a los hechos acusados, su significación jurídica y la prueba producida en el juicio. En todos los casos, las partes tendrán derecho a replicar y duplicar los argumentos de la parte contraria, con el objetivo de alegar y aclarar aquellos hechos o pruebas que se consideren falsas y que no han sido probadas durante todo el juicio, a fin de no llegar a conclusiones erradas.

Las partes pueden renunciar a su derecho de replicar y duplicar expresándolo así al juez de la causa.

Finalmente, el juez declarara cerrado el debate y otorgará el derecho de la última palabra al imputado, éste previamente asesorado por su abogado podrá hacer uso de este derecho o renunciar a el; si decide hablar lo hará sin que tenga que prestar juramento alguno o ser interrogado por las partes. Este derecho está consagrado en la Constitución Política de nuestro país y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que Nicaragua ha ratificado.

El procesado puede renunciar a ese derecho, cuando así lo crea conveniente y en todo caso, el Juez advertirá al jurado que el silencio del

⁶¹ Art.305. CPP.



imputado o su negativa a hacer uso de la última palabra, no debe tomarse ni a favor, ni en contra del mismo.

Finalizada la intervención del imputado, en caso que haya hecho uso de ese derecho, el Juez se dirigirá a los miembros del jurado para darle las últimas instrucciones, previas a que se retiren a deliberar y a redactar el veredicto, las que se referirán a:

- ¶ El deber de valorar las pruebas, sobre la base del estricto criterio racional⁶²; debido a que los miembros del jurado son personas legas en derecho el juez deberá explicarles en lenguaje claro y comprensible para ellos, en qué consiste esta regla del criterio racional.
- ¶ Les informará que si tras la deliberación, no les ha sido posible resolver las dudas que tenga sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado, es lo que se conoce como “In dubio pro reo” en la valoración probatoria del jurado⁶³. De tal manera que el juez deberá explicarles también en qué consiste este principio constitucional y legal (Indubio pro reo), además señalarles claramente, que una vez valorada la prueba, puede suscitar la duda sobre la culpabilidad o no del acusado en los hechos atribuidos.
- ¶ Les advertirá, que no aprecien aquellos medios probatorios, cuya ilicitud o invalidez haya sido declarada, es lo que se conoce como la prohibición de apreciación de pruebas ilícitas. Puesto que al no existir prohibición, en cuanto a la exclusión de la prueba del proceso y tratándose de un proceso transparente, donde el juez de juicio o jurado, según el caso, deben analizar la prueba admitida, en un tribunal de jurado dicha prueba, deberá excluirse del expediente, a fin de que no se

⁶² Ver lo estatuido en el Art. 316 CPP.

⁶³ Así Art.191 CPP.



contamine con la lectura de la misma ya que podrían en conciencia valorarla.

¶ Les indicará que no están obligados a fundamentar el veredicto.

El juez, deberá abstenerse de informar el jurado, sobre la posible sanción que pudiere ser impuesta al procesado si recayere un veredicto de culpabilidad, so pena de nulidad, pero deberá advertirles que no deben abstenerse de emitir su voto.

2.6 *El veredicto del jurado*

a) **La deliberación en sesión privada**

Una vez concluidas las instrucciones impartidas por el juez a los miembros del tribunal de jurado, estos son dirigidos a la sala de deliberación en la que en sesión privada, es decir, sin la presencia de ninguna otra persona, inclusive del juez, decidirán acerca de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado⁶⁴, durante la cual el portavoz asumirá la función de coordinador y moderador de los debates⁶⁵.

Cuando se considere suficientemente debatido él o los asuntos sometidos al conocimientos de los miembros del tribunal de jurados, se procederá a la votación en forma secreta, depositando en la urna correspondiente las bolas blancas o negras, se requerirán al menos cuatro votos coincidentes para hacer veredicto, que expresan el pronunciamiento acerca de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, votando cada uno de los cargos, si fueran varios en forma separada. Este procedimiento se repetirá cuantas veces sea necesario hasta obtener el veredicto. Pero si el jurado no llegare a un veredicto en un plazo máximo de setenta y dos horas, será disuelto y se convocará a nuevo

⁶⁴ Art. 301. CPP.

⁶⁵ Art. 319. CPP.



juicio con nuevo jurado. Si en este segundo juicio, vencido el plazo tampoco se obtuviere veredicto el juez dictará sentencia absolutoria.

Si finalmente se alcanza un veredicto, el portavoz del jurado deberá redactar un acta, en la que se indicará: el lugar, fecha y hora en que éste se produce, señalarán si él o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó, será firmada por todos los jurados y leída por el portavoz en la audiencia pública⁶⁶.

b) Efectos del veredicto

Si el fallo o veredicto es de no culpabilidad, el juez ordenará, salvo que exista otra causa que lo impida, la inmediata libertad del acusado que esté detenido, la que se hará efectiva en la misma sala de audiencia. Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad el juez deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia para debatir sobre la pena o medida de seguridad a imputar⁶⁷.

⁶⁶ Art. 320 párr. 1 CPP.

⁶⁷ Leer el Art. 321 párr.2 CPP.



c) Las dietas a los miembros del jurado

Concluida la lectura del veredicto del jurado, el juez ordenará a sus miembros retirarse del local de la audiencia. Previamente les advertirá acerca de la obligación que tienen de abstenerse de comentar aspecto alguno acerca de la deliberación y veredicto, so pena de incurrir en responsabilidad penal. Al finalizar sus labores, cada uno de sus cinco miembros y el suplente percibirán una compensación en concepto de dieta, equivalente a un día del salario que corresponde a los jueces de distrito de lo penal⁶⁸.

En cuanto al estipendio que reciben los miembros del jurado al concluir su función, la doctora Aleyda García Carrillo⁶⁹, externó estar de acuerdo con el monto asignado, por cuanto que los ciudadanos que son convocados para fungir como jurados dejan de realizar sus actividades para acudir al llamado y por lo tanto, se les debe de resarcir por los gastos en que ellos incurran en el transporte, que en algunos casos al suspenderse el juicio oral y público regresan a sus casas y luego deben comparecer nuevamente al juzgado.

2.7 De la audiencia previa al pronunciamiento de la sentencia

Una vez conocido el veredicto de culpabilidad, el juez en la misma audiencia o al día siguiente, procederá a calificar el hecho y concederá, sucesivamente, el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente, ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación y recordemos también a la víctima del delito⁷⁰.

⁶⁸ Establecido así en Art.320 Párr. 3CPP

⁶⁹ Entrevista citada.

⁷⁰ Art. 321 y 322. CPP.



La sentencia deberá pronunciarse dentro de los tres días posteriores a la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, bajo responsabilidad disciplinaria⁷¹.

2.8 Los recursos contra el veredicto

Un aspecto muy importante es que si la legislación concede o no la facultad de recurrir contra el veredicto del tribunal de jurado, en vista que la norma penal adjetiva en el Art.321 establece que, el veredicto es inimpugnable, lo que hace pensar que contra él no cabe recurso, ni de revisión, ni de apelación, ni de casación; en este sentido, cabe aclarar que cuando el veredicto es de no culpabilidad, no se admite recuso, ya que favorece al imputado, en cambio cuando es de culpabilidad, la misma Carta Magna en su Art. 34.3 asiente el recurso de revisión, el que también es regulado en el CPP⁷² en los siguientes casos:

- Cuando la Sentencia Condenatoria, haya sido fundada en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto, a la vista de las pruebas practicadas.
- Cuando se demuestre que la Sentencia pronunciada, es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes, cometida por un Juez o Jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.

En este departamento, según informó la Juez García Carrillo, no se ha tramitado recurso alguno de revisión contra el veredicto del jurado, lo que se presentó fue una situación de reenvío a nuevo juicio, porque una persona que había sido citada para jurado compareció al día siguiente del juicio en que debía

⁷¹ Art. 323. CPP.

⁷² Ver Art.337. CPP.



conocer para justificarse por su no comparecencia y se pensó que llegaba como jurado para ese día, desempeñando la función donde hubo un veredicto de culpabilidad, entonces la defensa pidió la nulidad del juicio, por cuanto esa persona no había sido electa para ese jurado y como resultado del reenvío el procesado salió absuelto.

En el caso de que el acusado renunciare a ser juzgado por el jurado y se sometiera al juez de la causa, teniendo como resultado una sentencia condenatoria, este mismo cuerpo legal, le otorga al condenado el derecho de hacer uso del recurso de apelación⁷³ contra la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito. En el caso de ser admitido y resuelto favorablemente, ya no tendrá derecho a ulterior recurso, por el contrario, si el fallo de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones confirma la Sentencia Condenatoria, éste podrá recurrir de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3. ANÁLISIS DEL DERECHO A SER JUZGADO POR JURADO EN EL CPP

El sujeto pasivo en el proceso penal tiene derecho a optar entre ser juzgado por el tribunal de jurado o por el juez profesional, en este sentido nuestro ordenamiento jurídico procesal penal lo regula en el Art. 293 del CPP, al apuntar que todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado o a renunciar a dicho derecho. Pero esta opción no es automática, puesto que se debe de hacer una diferenciación en cuanto a los tipos de infracciones generales y del tribunal competente para su posterior enjuiciamiento, de esta manera se deduce que:

- ❖ Las infracciones que se ventilarán mediante un enjuiciamiento sumario y que son sancionadas con penas correccionales son: faltas contra las personas, delitos contra la libertad de culto, lesiones leves, hurto de menor cuantía,

⁷³ Consultar Art. 380CPP.



entre otras delitos menos graves, correspondiendo su enjuiciamiento a jueces locales y sin jurados.

- ❖ Las infracciones que taxativamente deben ser juzgadas por un juez profesional sin derecho a jurado son las referentes a delitos graves que se encuentren vinculados al tráfico, consumo, expendio de estupefacientes, psictrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero, regulados por la Ley 285 y estas ameritan penas más que correccionales.
- ❖ Por último, las infracciones que bien pueden ser juzgadas por un juez profesional o por un tribunal de jurado son las que ameritan penas más que correccionales constituyendo delitos contra la vida independiente que tutelan bienes jurídicos denominados de la personalidad y la vida, que va desde el nacimiento hasta la muerte, como: parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio, delitos contra la libertad sexual (violación, estupro, rapto con violencia, abusos deshonestos, corrupción, trata de personas), delitos contra la propiedad (hurtos superior a cinco mil córdobas), robo (con fuerza, violencia o intimidación en las personas), abigeato, delitos contra la Fe Pública (falsificación de moneda, de crédito del estado, municipalidades, Sociedades Anónimas o Bancos de emisión legalmente autorizados, falsificación de sellos, falsificación de documentos Públicos y auténticos) entre otros que merezcan penas más que correccionales.

Entonces, es en esta última clasificación de hechos punibles en donde se le concede al procesado o acusado el derecho a optar entre ser juzgado por el tribunal de jurado o por el juez profesional. Cabe señalar que el término que tiene el procesado para comunicar a la autoridad judicial sobre la decisión de renuncia al derecho de ser juzgada su causa por el tribunal de jurado es de diez días antes de la celebración del juicio oral y público.



A partir de esta disposición⁷⁴ se han planteado diferentes situaciones desde ¿Qué es lo mejor para el acusado? hasta ¿Cuánto debe gastar cada juzgado para cubrir los gastos del mismo cuando el acusado no renuncia a este derecho?

En los juicios de litigio Penal, que ameritan ser conocidos y resueltos por el tribunal de jurado, o en caso de renuncia, por el juez profesional, una de las decisiones más difíciles de tomar para el abogado y su cliente es la de pedir que se prescindiera del jurado, para que conozca y juzgue el juez de derecho. Esta es una decisión que debe asumir el cliente por sí solo, después que se le ha dado una explicación completa sobre las ventajas y desventajas de dar tal paso, por tal razón son varios los factores que deben tenerse presente⁷⁵.

En primer lugar, se consideran las dificultades inherentes al hecho de combinar dos funciones diferentes e importantes, es decir, las de decidir sobre las cuestiones de derecho y sobre las de hecho, al otorgarlas a una sola persona. En realidad el juez estará instruyéndose a sí mismo en cuanto a la ley que debe aplicar, antes de decidir cuales hechos tiene que considerar como verdaderos.

Para agravar la situación, cuando se sesiona sin jurado, el juez tiene que conocer toda la información que le ofrecen los abogados para dar su fallo en cuanto a cuál es la evidencia admisible.

Se considera que los miembros del jurado representan un segmento de la población y el juez no cabe en él pues, el art. 41 del CPP dispone que, es a través de la Institución del jurado, integrada por personas legas en derecho, que el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal. Por tal razón, como el juez no es una persona común, el ambiente estrictamente controlado en el cual tiene que vivir, lo mantiene al margen de las circunstancias y necesidades de la vida cotidiana. Su personalidad o experiencia, o ambas a la vez, pueden crearle cierta

⁷⁴ Ver lo regulado en el Art. 293 CPP.

⁷⁵ Lee Bailey, F. Como se ganan los juicios. El abogado litigante. Pág. 129.



predisposición mental, o prejuicio a favor o en contra de ciertos hechos que son materia de controversias legales. Puede juzgar muy severamente los delitos sexuales o pensar que toda persona perjudicada debiera cobrarse los daños. Si bien el prejuicio personal es subconsciente, es muy difícil que el juez impida que influya imperceptiblemente en sus fallos y en la manera en que determina los hechos, por más que trate de ser escrupulosamente objetivo. Es cierto que cada una de las personas del jurado también tienen ciertas opiniones fijas y propias; sin embargo en el curso de las deliberaciones éstas generalmente se compensan y se anulan entre sí.

Las decisiones de los jueces, suelen ser más consistentes que la de los jurados, y por lo tanto, son más predecibles. El hecho de someter el caso al criterio de un solo juez, usualmente, aumenta la probabilidad de que las partes interesadas se reúnan y se pongan de acuerdo sobre los términos que solventen el caso de una manera próxima al resultado esperado del juicio⁷⁶.

Por otra parte, desde el punto de vista económico con el CPP un juicio por jurado es más costoso, porque lo que se le pagaba a un jurado con el In. eran cien córdobas (C\$100), por el contrario, lo que se paga ahora es un promedio correspondiente a un día de salario de un juez de distrito, es decir, unos cuatrocientos córdobas (C\$ 400); ahora bien, siendo que con el CPP el jurado se conforma con seis personas incluyendo al suplente, que no vota a la hora de emitir veredicto, pero que al igual que los otros recibe un estipendio, queda a la vista que el costo en la celebración de un juicio oral y público con la Ley 406, incrementa los gastos del Poder Judicial.

Si el juicio oral y público se extiende más allá del medio día, tanto defensa como acusadores deben asumir gastos de almuerzos a los testigos, peritos e incluso para pasajes u hospedaje en caso que éste se extienda a otro día de audiencia. Al poder judicial se le disparan los costos, porque se les proporcionaría a los seis

⁷⁶ Ídem.



jurados su cena y hasta hay que trasladarlos a su casa en caso de receso. La cifra promedio por juicio no incluye el tiempo de trabajo de los secretarios, notificadores, juez, fiscales y policías que también tienen su costo.

Por otra parte, el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Marvin Aguilar⁷⁷ señaló que habría que considerar casos para sacarlos del sistema de jurados, porque, efectivamente, resultan muy caros. Hay jurados que resultan más costosos que el daño patrimonial reclamado mediante la acción de la Fiscalía. Así mismo, existen jurados por estafa, hurtos y robo con un monto de quinientos Córdoba (C\$ 500) o más y si se somete a jurado un caso por menos de mil (C\$1000) o cinco mil córdobas (C\$5000) el gasto es mucho mayor para el poder judicial.

El Magistrado Aguilar indica, también, la necesidad de reducir costo no llevando todo caso a juicio oral y público. Esto se logra mediante la aplicación del principio de oportunidad establecido en el CPP, norma que el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible⁷⁸.

La Juez de Distrito Penal de Juicio de León, expresó de que la disposición contenida en el Art. 293 del CPP es favorable, ya que es un derecho que se consagra para el acusado, pero que debe expresar su renuncia diez días antes del juicio oral y público. También considera necesario se realice una reforma al Código Penal, ejemplo el Art. 269.3 en lo relativo a la cuantía de los ilícitos, ya que sólo el pago de jurados asciende a tres mil córdobas (C\$ 3000) y en un caso por robo cuando apenas el valor de lo sustraído suma un poco más de quinientos córdobas se lleva a jurado, no haciendo uso las partes del principio de oportunidad, siendo el Ministerio Público quien debe buscar el hacer uso de dicho principio, puesto que también al Juez le interesa que haya acuerdo e incluso el ofrecer en algunos casos una pena menor para así evitar ir a juicio.

⁷⁷ El Nuevo Diario. Justicia cara y muy impredecible. Elizabeth García. Managua Nicaragua. 22 de junio 2003.

Pág. 11 A
⁷⁸ Ídem.



Así mismo, el Art.293 del CPP da al Poder Judicial alternativas para evitarse tener que efectuar un juicio ante el tribunal de jurado, cuando su realización conlleva una gran inversión o costo como llamarían otros, y es a través del Ministerio Público y la misma defensa que se logra esto, cuando el acusado admite su culpabilidad renunciando al jurado y sometiéndose al juez de la causa a quien no le queda más que emitir o dictar la pena aplicable tal y como lo dice el Art. 61 del CPP párrafo tercero: de lograrse acuerdo, este será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. De tal manera que, será el juez quien tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado , así como sobre la pena y las medidas de seguridad que correspondan conforme a derecho.

Cabe señalar que según encuesta realizada a la comunidad de estudiantes y profesionales del derecho, una gran mayoría afirmaron estar de acuerdo con esta potestad facultativa otorgada al acusado en cuanto al derecho de elección entre ser juzgado por juez profesional o por tribunal de jurado⁷⁹.

En todo caso a como decía Francisco de Asís Pacheco⁸⁰ “que los procesados serán los que hayan de apreciar en aquellas condiciones previamente asesorados por sus abogados, qué tribunales les ofrece mayores garantías y esta es una de las ventajas que se otorgan como muchas siguiendo las advertencias y consejos que han traído al derecho penal tantas ideas favorables a los procesados y tantos deseos de revestir a la justicia de la forma más humanitaria y racional que se ha creído posible”.

⁷⁹ Encuesta efectuada a estudiantes de sexto año, egresados y profesionales del derecho . Febrero del 2004

⁸⁰ Citado por Víctor Fairen Guillén en El jurado. Pág. 665.



4. REFORMAS SUSTANCIALES A LA INSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADO EN EL CPP

La Institución del jurado ha ido evolucionando en la medida en que la sociedad va avanzando, las circunstancias cambiantes hicieron necesario la existencia de una institución más apegada al respeto inherente de las garantías Constitucionales, al debido proceso y a los respetos humanos ya que el In no garantizaba el cumplimiento de lo anteriormente apuntado. Por tal razón, se considera necesario enfatizar los cambios más relevantes del tribunal de jurado en el CPP con respecto al veterano In, dentro de las cuales tenemos:

4.1. Elección de jurados

La elección de los ciudadanos candidatos a integrar el tribunal de jurado en el In, se realizaba en una reunión revestida de gran solemnidad el primer domingo del mes de febrero de cada año en donde se reunían además de las autoridades Municipales, tales como : Alcalde y miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de la ciudad donde está asentado el Juzgado de Distrito, Jueces de Distrito del Crimen, el Procurador General de Justicia o su delegado, dos Comisionados de la CSJ; y en la Costa Atlántica participaban también el Presidente de la Junta Directiva de los Consejos Regionales Autónomos y el Coordinador regional o su delegado. Los nombres de los candidatos propuestos, son desinsaculados de las urnas y los electos se inscriben en el libro de actas de la Municipalidad, luego esta lista de electos era enviada, a cada Juez de Distrito del Crimen del respectivo Municipio.

Ahora con el CPP, es al CSE al que le corresponde enviar, del padrón electoral, las listas de los ciudadanos hábiles quienes serán candidatos a miembros del tribunal de jurados y de aquellos que lo serán al año subsiguiente, que están radicados en el Municipio en que se encuentra ubicada la sede de Distrito judicial de que se trate, ese listado, lo remite a la CSJ a más tardar el 15 de noviembre de



cada año, para que luego ésta, envíe a cada juez de Distrito los listados de los ciudadanos del Municipio correspondiente.

Ante estos dos procedimientos descritos, el Dr. Ernesto Castellón Barreto, Magistrado del Tribunal de Apelaciones Sala Penal, Circunscripción Occidental, manifestó que con el In, las personas eran propuestas por los mismos funcionarios que debían elegirlos, pudiendo estos dar garantía de la honestidad, existencia y permanencia en el lugar de dichas personas, por el contrario, con el CPP, no se da esa garantía, ya que puede ocurrir, que esa persona que resultó electa de ese padrón ya no esté en el país, haya fallecido, cambiado de domicilio o se encuentre incapacitada para desempeñar la función de jurado⁸¹.

Por otra parte, la Dra. Zela Díaz de Porras Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la misma sala, expresó que no era bueno que la elección de jurado se hiciese a través de la Alcaldía, tal a como lo establecía el In y ahora con el CPP, es más limpia esa elección ya que se realiza por medio del padrón electoral, el cual se encuentra incorporado en un programa en las computadoras del juzgado⁸².

De igual forma la Dra. Aura Isabel Áreas Tablada, Magistrada de la misma sala, considera que el CPP garantiza que el ciudadano sea del domicilio de la jurisdicción del domicilio correspondiente, puesto que el CSE pasa el padrón a la CSJ y esta a los juzgados⁸³.

En una encuesta efectuada a estudiantes y profesionales del derecho durante el mes de febrero del corriente año, en la que se les preguntó si estaban de acuerdo con el sistema de selección de jurados en el CPP regulado en su Art.47, donde el 59% de ellos contestaron no estar de acuerdo con sistema de selección aleatorio.

⁸¹ Entrevista citada.

⁸² Díaz de Porras, Zela. Magistrada del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción Occidental. Entrevista 3 de Marzo del 2004.

⁸³ Áreas Tablada, Aura Isabel. Magistrada del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción Occidental. Entrevista 3 de Marzo del 2004.



4.2. Requisitos para ser jurado

En cuanto a los requisitos, se puede decir que existen algunas variantes ya que el In regulaba ser ciudadano, de notoria buena conducta, mayor de 21 años, saber leer y escribir. Ahora bien con el CPP se establece que los candidatos a conformar el tribunal de jurado deben ser nicaragüenses, mayores de 25 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar domiciliados en el territorio del municipio en que se encuentra ubicada la sede de distrito judicial donde se realiza el proceso, además no estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función, saber leer y escribir y no haber participado como titular o suplente durante el año anterior.

El nuevo sistema de justicia penal (CPP) introdujo cambios en ciertos requisitos, tal como la edad, ya que anteriormente se requería ser mayor de 21 años, ahora se establece que el candidato a jurado debe ser mayor de 25 años, esto se justifica en que esta es la edad media para iniciar la carrera de magistratura y así se protege cierta experiencia de la vida, como condición para una correcta interpretación de los indicios y de los hechos. La otra modificación que se introdujo es de que el candidato a jurado no debe haber ejercido la función de jurado, ya sea como titular o suplente durante el último año, esta más que requisito es una prohibición pues, con el In los desinsaculados podían ser jurado hasta dos veces o más en un mismo año

4.3. Prohibiciones para ser jurado

El In no prohibía a los estudiantes, egresados o profesionales del derecho desempeñar la función de jurado, en cambio, el CPP sí lo hace, pues se pretende que el tribunal de jurado esté integrado por personas que no tengan conocimiento sobre cuestiones legales y así lo dispone el Art.41 del CPP, al decir que el jurado está integrado por personas legas en derecho, aunque claro que una vez elegido



como miembro de jurado el juez les instruye sobre la función que a ellos se les encomienda.

El CPP excluye al juez de derecho, y deja a cargo de personas comunes esta responsabilidad, ya que, se ha considerado que está influenciado por la experiencia, creando en él cierta predisposición mental por vivir en un ambiente estrictamente controlado y regido por las leyes.

En cuanto a dicha prohibición que hace el CPP, el Dr. Castellón Barreto opina que no se debe prohibir participar como jurados a los estudiantes de derecho, por cuanto es parte de sus practicas, un medio de instrucción y de formación profesional.

Por otra parte, los estudiantes y profesionales de la carrera de derecho que fueron encuestados, en su mayoría, es decir, el 80%, se mostraron inconformes ante tal prohibición.

El In y el CPP coinciden en las restantes prohibiciones para el ejercicio del cargo.

4.4. Integración del Jurado

Con el In, el número de personas que integraban el Tribunal de Jurado de una causa específica, era el mismo en todos los Juzgados de Distrito del Crimen del País, tanto para la desinsaculación como para la integración.

En el caso de la desinsaculación se sacan o sortean diez personas en una tómbola⁸⁴ lo que se realizaba en sesión privada. El juez de la causa nombraba a un judicial que sumaba once y después del proceso de recusación, se integraba al Tribunal de jurado con cinco miembros: uno era juez de derecho, de distrito o local

⁸⁴ Art. 274. In.



de lo civil, lo penal o de lo laboral, propietario o suplente, a como se dijo anteriormente es escogido por el juez y los otros cuatro eran los desinsaculados⁸⁵.

El CPP regula que el jurado esté integrado por persona legas en derecho⁸⁶, entonces el juez encargado de la causa en sesión pública y de forma aleatoria escogen un numero suficiente de candidatos a miembros de jurado, teniendo en cuenta el número de procesados para intervenir en la causa, este número en ningún caso debe ser menor de doce personas⁸⁷.

Una vez citados, entrevistados y resueltas las excusas, el juez designa los candidatos que integrarán al jurado el cual quedará compuesto por cinco miembros titulares y un suplente, de esta forma el CPP logra excluir a aquellas personas conocedoras del derecho⁸⁸.

Sobre este aspecto el Dr. Francisco Rosales Argüello, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia⁸⁹, declaró en un diario de circulación nacional que el jurado deberá ser capacitado desde un punto de vista casi profesional, porque si no el día del juicio oral, el que tiene buena oratoria y retórica, convence al jurado.

La Dra. Zela Días de Porras concuerda con el Dr. Rosales en que al jurado se les debe impartir una preparación no en general del derecho, sino en particular, referente al desenvolvimiento que deben tener al momento de dicha función⁹⁰.

Pese a que el CPP, preceptúa que el jurado esté integrado por personas legas un 41% de la población encuestada, manifestaron que no están de acuerdo en que se les atribuya la función de declarar la culpabilidad o no del acusado a personas que no sean conocedoras del derecho.

⁸⁵ Art. 284. In.

⁸⁶ Art. 41. CPP.

⁸⁷ Art.294. CPP.

⁸⁸ Art.297. CPP.

⁸⁹ La Presa. Jurado de conciencia: ecuánimes o clementes. Ary Neil Pantoja. Managua Nicaragua. 10 de agosto 2003. Pág. 6 y 7 A.

⁹⁰ Entrevista citada.



4.5. Forma en que se organiza el jurado

En el In una vez que los jurados eran instalados en sus cargos y rendida promesa de ley, tenían que elegir entre ellos a un presidente y a un secretario⁹¹ cada uno con sus respectivas funciones.

Entre las funciones del presidente estaban las de:

- 1.-Presidir la vista pública de una causa.
- 2.-Ordenar y moderar las intervenciones de las partes del proceso.
- 3.-Retirar la intervención oral de las partes o testigos que se extienden innecesariamente o se utiliza un tiempo excesivamente prolongado y en caso de utilización de un lenguaje soez o injurioso.
- 4.-Imponer el orden en caso de desorden o cualquier alteración que afecta la vista pública.
- 5.-Dirigir la participación en los interrogatorios de testigos y en cualquier prueba que se produzca en la vista pública.
- 6.-Dar por concluida la vista pública y retiro de los jurados a la deliberación.
- 7.-Dirigir o presidir la deliberación secreta.
- 8.-Dirigir o presidir la votación.
- 9.-Hacer recuento de los votos para la formación de veredicto.
- 10.-No permitir acceso de persona foránea a la sala de deliberación secreta, así como la salida de un jurado de la misma.
- 11.-Firmar el veredicto y entregarlo al judicial de la causa.

Por otra parte al secretario le correspondía⁹²:

- 1) Todas las funciones y obligaciones que tienen el resto de los jurados.
- 2) Levantar acta de desarrollo de la sesión pública.
- 3) Levantar acta de la deliberación secreta.

⁹¹ Art.291. In.

⁹² Ídem.



- 4) Hacer el conteo de los votos para la formación de veredicto.
- 5) Escribir y formular el veredicto.

A partir del CPP una vez que se les toma promesa los miembros del jurado escogen, por mayoría, un Portavoz⁹³, entonces aquí ya no se habla de presidente y secretario.

El portavoz no asume todas las funciones del presidente y secretario sino, sólo algunas tales como⁹⁴:

1. Dirigir las deliberaciones.
2. Elaborar el acta.
3. Representar a los jurados en la comunicación con el juez.
4. Coordinador y moderador de los debates durante la deliberación y votación.
5. Firmar el acta junto con los demás jurados y leerla en la audiencia pública.

El resto de las funciones le corresponden al juez de la causa, tales como⁹⁵:

1. Presidir el juicio .
2. Resolver todas las cuestiones legales que se presenten.
3. Impedir cualquier divagación, repetición o interrupción en el uso de la palabra, limitar prudentemente el tiempo de los alegatos
4. Adoptar las medidas oportunas para que el jurado pueda deliberar en forma secreta.
5. Moderar el interrogatorio, evitar que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes
6. Procurara que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

⁹³ Art.299.CPP.

⁹⁴ Art.299, 319, 320.CPP.

⁹⁵ Art.291. CPP.



4.6. Recepción de pruebas

En cuanto a las pruebas en el In., desde que el juez de distrito o local del crimen tenía noticias de haberse cometido un delito, debía instruir las diligencias correspondientes para la averiguación del mismo, para determinar si había o no mérito para la persecución penal.

Habiendo terminado las diligencias de instrucción, y antes del juicio oral y público se abría a pruebas por el término de diez días comunes y con todos los cargos, término que podía ser ampliado hasta por ocho días si el juez lo creía conveniente ya fuera de oficio o a petición del interesado⁹⁶.

Durante dicho término se aportaban todas las pruebas posibles para el esclarecimiento del delito tales como:

- a) Confesión del reo;
- b) Instrumental;
- c) Inspección ocular;
- d) El informe peritos;
- e) Cualquier otro tipo de prueba que sirva para producir la certeza con respecto a los hechos que se investigan, de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba⁹⁷.

De esta manera, una vez concluido el término probatorio y evacuados los trámites de segundas vistas se daba inicio al juicio público ante el jurado, en el que se daba lectura a todo el expediente, en donde se concentraban todas las pruebas recabadas durante el instructivo y la fase plenaria; si estos requerían mayor información o aclaración pedían se recibieran las pruebas propuestas por las partes, porque de esta forma los miembros del jurado determinarían la existencia o no del hecho punible y de la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

⁹⁶ Art. 204. In.

⁹⁷ Art. 251. In.



Ahora con el procedimiento del CPP, el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Nacional son quienes tienen el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, una vez que se ha cometido un delito, coordinándose ambas Instituciones⁹⁸, de manera que sólo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa, de tal forma que desde que se presenta el escrito de acusación por parte del Ministerio Público deben indicarse en ésta los elementos de convicción que la sustentan, igualmente podrá hacerlo el acusador particular y el querellante⁹⁹.

Dentro de los 15 días siguientes a la audiencia inicial las partes harán un intercambio de información de los medios de prueba de que se valdrán¹⁰⁰. Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, a más tardar 10 días antes a la fecha de inicio del juicio las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada¹⁰¹.

Una vez iniciado el juicio oral y público y realizada la exposición de apertura, se procederá a evacuar las pruebas en el mismo orden que fueron propuestas y a como lo estime cada parte¹⁰² además, cuando se trate de dos o más acusados, el juez determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos o pruebas.

En este juicio ordinario no tiene lugar el término probatorio ya que las pruebas son propuestas para ser presentada en el juicio oral y público, pudiendo el tribunal limitarla cuando resulten manifiestamente repetitiva para demostrar un hecho. Así mismo podrá prescindir de ellas cuando éstas sean ofrecidas para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en determinados hechos o circunstancias de ser considerado probado.

⁹⁸ Art. 90. CPP.

⁹⁹ Art. 77, 78, 79. CPP.

¹⁰⁰ Art. 274. CPP.

¹⁰¹ Art. 275. CPP.

¹⁰² Observar el Art. 306 CPP.



Si en el transcurso del juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un elemento que no fue objeto del intercambio celebrado, para poderla practicar, la parte interesada debe de ponerla en conocimiento de las otras partes a efecto de que preparen sus intervenciones y si es necesario solicitar al juez la suspensión del juicio y ofrecer nuevas pruebas¹⁰³.

Cuando surjan nuevas circunstancias no contempladas en la acusación que puedan modificar la calificación jurídica del hecho objeto del juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación, incorporando esa circunstancia. El juez informará al defensor acerca del derecho que le asiste de pedir la suspensión del juicio ya sea para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, a fin de evitar la indefensión del acusado.

En el CPP la prueba se produce ante el tribunal de jurado que ha de dictar el veredicto¹⁰⁴, todo lo contrario al In en donde la práctica de la prueba es ante el juez, secretaria, defensor y acusador.

El Dr. Ernesto Castellón Barreto, exteriorizó, que esta reforma es positiva, en razón que en la audiencia pública, el jurado puede compulsar al testigo con el testimonio, es decir, que en presencia de ellos son examinados los peritos, testigos, policías, el procesado y quienes hacen las preguntas son el fiscal, la defensa y el acusador particular en su caso, pudiéndose apreciar, cuando la persona está diciendo una mentita, cuando se trata de alguien preparado, etc, entonces, se efectúa una apreciación clara, precisa y buena, de si es o no culpable el imputado¹⁰⁵.

4.7. Valoración de las pruebas

En el In a los jurados no se les pide cuenta de los medios por los cuales han llegado a formar su convencimiento, ni les prescribe reglas de las cuales deban

¹⁰³ Así lo regula el Art. 306 CPP.

¹⁰⁴ Ver la disposición del Art. 13 y 191 CPP.

¹⁰⁵ Castellón Barreto, Ernesto. Magistrado del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción Occidental. Entrevista. 2 de marzo 2004.



deducir la certeza de los hechos. Ella les prescribe solamente interrogarse a sí mismo y buscar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado teniendo una íntima convicción. Entonces, el jurado queda libre de toda regla para apreciar los elementos de prueba producidos, tanto en el término probatorio (que rolan en el expediente), como de aquellos (testigo y perito) que hicieron llegar ante ellos por medio del juez para examinarlo nuevamente, ampliar sus dichos, confrontarlos entre sí y con el reo, ya que el tribunal debe resolver siguiendo su propia conciencia e íntima convicción con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre¹⁰⁶.

En el CPP, al jurado no se les pide valorar la prueba según su íntima convicción, sino que el juez le brinda instrucciones generales sobre cómo debe de apreciar la prueba, teniendo un criterio racional y observado las reglas de la lógica, por tanto, deben rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos.

4.8. Veredicto

Con el In, habiéndose discutido el proceso suficientemente en la sesión secreta, el presidente ordenaba que se diera la votación en forma secreta. Cuatro votos en un mismo sentido constituye veredicto. La votación se hace con bolas negras que representan votos de culpabilidad y bolas blancas que indican inocencia. Cuatro o cinco votos negros significa que el veredicto es de culpabilidad; a la inversa es veredicto de inocencia.

Hecho el veredicto, por lo menos con cuatro votos iguales o en el mismo sentido, el jurado que disiente y que no está de acuerdo con el mismo, puede, si así lo quisiera, explicar la razón de su voto por escrito, conforme su íntima convicción o conciencia y se agrega la causa.

¹⁰⁶ Así lo preceptúa el Art. 290 In.



El secretario levanta el acta y redacta el veredicto de la sesión secreta que debe ser firmado por todos los jurados miembros¹⁰⁷.

El CPP concuerda con el In en cuanto al modo de votación, pero el tribunal de jurado en el CPP se pronuncia acerca de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, pues prevalece en él el principio de presunción de inocencia¹⁰⁸.

Si finalmente se logra un veredicto, el portavoz del jurado deberá redactar una acta de veredicto, la cual debe ser firmada por todos los jurados y leída por el portavoz en audiencia pública¹⁰⁹.

4.9 Las dietas de los jurados

En el In, concluida la función para la que fueron llamados los miembros del jurado recibían una compensación de 100 córdobas y en caso de haber sido citado y no presentarse se les multaba con el doble de dicha compensación¹¹⁰.

Al igual que en el In, en el CPP finalizada las labores de los cinco miembros del jurado y el suplente perciben una compensación pero no de 100 córdobas, sino el equivalente a un día de salario que corresponde a los jueces de distrito de lo penal que asciende a 400 córdobas y en caso de no haber atendido la convocatoria para participar como jurado, se les sanciona con una multa del doble de la dieta que habría de percibir¹¹¹.

En lo que se refiere a la dieta que establece en el CPP han surgido posiciones contrarias en cuanto a que si se cumple o no con esta disposición. En este sentido el Dr. Castellón Barreto manifiesta que no se cumple, debido al bajo presupuesto que recibe la CSJ, por el contrario la Dra. Aura Isabel Áreas Tablada explica que aunque

¹⁰⁷ Art. 306, 307, 309. In.

¹⁰⁸ Art. 2 CPP.

¹⁰⁹ Observar lo dispuesto en Art. 320 CPP.

¹¹⁰ Art. 286. In.

¹¹¹ Véase Art. 50 y 320 CPP.



han tenido dificultades presupuestarias y aún siendo drástico el cambio del monto a compensarles al pasar de cien córdobas que establecía el In, a lo equivalente a un día de salario de un Juez de Distrito, han cumplido con dicha disposición. De igual forma la Dra. Zela Díaz de Porras, declara que a veces se han retrasado en el pago, pero nunca han quedado debiendo.

Referente a esta dieta establecida en la normativa del CPP, más del 60% de la población encuestada, externaron estar conformes con lo preceptuado.

5. TESTIMONIOS A FAVOR Y EN CONTRA DEL JURADO.

El jurado en el proceso penal ha dado motivos de discusión entre los juradistas y los no juradistas.

En nuestro país, con la aprobación del CPP en la Asamblea Nacional, toman importancia las palabras del Juez Argentino Artemio Moreno, quien ha afirmado lo siguiente: “El jurado representa, sin duda, la forma más decidida del ejercicio de la soberanía popular. Para acercarnos al juicio por jurado es indispensable establecer la oralidad y la publicidad del juicio criminal, ya que así se educa el sentido jurídico del pueblo, se desenvuelve en su presencia todo mecanismo judicial y se enriquece el valor experimental de la ley”.

En relación a esas palabras debemos decir que, efectivamente, el CPP establece la oralidad, la presencia del jurado en toda la fase del juicio y la obligación del juez al momento de finalizar el jurado, de instruirlo acerca de las normas por tener presente en sus deliberaciones. Estas instrucciones serán diferentes según los casos y en ningún momento significa que el juez señale en qué sentido debe emitir su veredicto, con esto se cumple por lo dicho por el juez Artemio Moreno: “Ya que así se educan el sentido jurídico del pueblo”.

Como un argumento a favor del jurado, se considera que por su misma composición, el jurado, salido de todos los medios sociales y resumiéndolos a todos, puede formarse de una suma de experiencia un buen sentido de las cosas del mundo y de la vida, donde los prejuicios personales al ser



multilaterales por la diferente procedencia y formación de sus miembros se compensan recíprocamente resultando una visión social más acertada del caso y una mejor interpretación del sentimiento colectivo. Por otra parte, los magistrados de carrera teniendo todos más o menos la misma formación y deformación profesional, la misma mentalidad, viviendo en el mismo clima y frecuentemente fuera de la realidad. La óptica de ellos es la de su despacho, por tanto se corre el riesgo de que sus prejuicios sean unilaterales. El jurado vuelve todo a la escala del mundo y de la vida. El juez es prisionero de la ley. El jurado juzga libremente como hombre que se preocupa del hombre.

La Institución de jurado, en efecto, ofrece al ciudadano el ser juzgado por sus pares. Le da jueces familiarizados con su medio, sus preocupaciones, su manera de pensar y de ser, de sus antecedentes, de los móviles o circunstancia de sus actos. El juez profesional en tal caso, está vinculado a la ley y no puede sino condenar o declarar la inocencia en base a la misma, mientras los jurados adoptan una actitud tolerante.

El doctor Francisco Rosales Arguello, Magistrado de la CSJ resaltó que la figura del jurado está establecida en la Constitución y por lo tanto, le corresponde un proceso de educación jurídica y cívica del pueblo¹¹². Por el contrario, la jurista Maria Asunción Moreno, Directora de postgrado y maestría de la Universidad Centroamericana (UCA), no comparte la idea de la participación ciudadana en la administración de justicia, pues considera que cuando se juzga a una persona todo penalista sabe que lo hace en base a una ley y ciertas reglas que establece el procedimiento, y que no las conoce el jurado quien no sabe valorar la prueba. La doctora Moreno agregó, que aunque la Constitución consagra al jurado, ella misma limita su aplicación de esta figura a casos determinados por la ley¹¹³.

Como argumento en contra, encontramos que su misión es puramente ocasional; comienza y termina con la misma sesión o con el mismo asunto para

¹¹² La Prensa. Jurados de conciencia: ecuánimes o clementes. 10 de agosto 2003. Pág. 6 y 7A

¹¹³ Ídem.



el que son llamados. El tribunal de jurado no es permanente, una vez concluido el caso para el que fueron llamados pierden su temporal autoridad y vuelven al seno de la sociedad de donde salieron. Aparecen llamados por la suerte, van a cumplir una tarea de la que nada sabe con una inmensa incompetencia y una gran responsabilidad a su cargo¹¹⁴.

Como argumento a favor la doctora Aura Isabel Áreas Tablada, considera que la Institución del jurado descongestiona el trabajo de los jueces y permite la participación ciudadana¹¹⁵.

Ahora bien, la titular del Juzgado de Distrito Penal de juicio de este departamento, manifestó¹¹⁶ estar de acuerdo con la reforma efectuada a la Institución del tribunal de jurado, por cuanto se concreta una verdadera y mayor participación popular en la administración de justicia en materia penal. Además que con este sistema en el término de mes y medio ya existen procesos concluidos, hablando de que en menos del mes se logran arreglos y por consiguiente sentencia.

Para terminar, se considera que, la figura de la institución del tribunal de jurado es de gran relevancia, no sólo a nivel jurídico, sino también a nivel socio-cultural, ya que por medio de ella se concretiza, el principio constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia, pues la justicia al emanar del pueblo y ser impartida en su nombre, es oportuno, que todos los ciudadanos nicaragüenses que cumplan con los requisitos para el honorable desempeño de la función, sean consecuentes de la responsabilidad, por cierto, de gran valor que conlleva esta. Por otra parte, con el mantenimiento de esta Institución, se logra una mayor agilización de los procesos, evitando así retardación en la administración de justicia penal.

¹¹⁴ Citado por Víctor Fairen Guillén. El jurado. Pág. 87.

¹¹⁵ Entrevista, 3 marzo 2004.

¹¹⁶ Entrevista, 12 de agosto 2004.



CONCLUSIONES

- I. La Institución del tribunal de jurado, es de gran arraigo en la regulación jurídica nicaragüense, por tal razón, se encuentra regulada en nuestra Carta Magna como derecho del imputado a ser juzgado por un jurado y derecho-deber del ciudadano a acudir a la convocatoria para la conformación del tribunal de jurados. Esta Institución sufrió reformas establecidas y recogidas en la legislación procesal penal, conocido como CPP, las razones que se arguyeron para reformarla, fue de que el sistema inquisitivo desfiguró la institución al conformar jueces profesionales, por conocer casos prorrogables hasta por un año; otra de las razones fue la desinsaculación sin controles objetivos, lo que se llegó a creer que fueran electos por motivos discrecionales por parte de jueces de Distrito Penal, se presentaban condiciones que facilitaban la presión o el tráfico de influencias en el jurado por el ejercicio de la función a plazo y para mucho más. También, que la presencia de estudiantes y profesionales del derecho propiciaban una especie de escabinato, en el que decidía al final de cuentas, por tener mayor influencia, era el técnico en derecho, de manera que estas deficiencias sumadas a otras establecidas en el In propiciaron gran desconfianza hacia el jurado.

- II. Se vertieron diferentes planteamientos, referente al mantener o eliminar esta institución, donde un sector planteó su eliminación por ser fuente de inseguridad y desconfianza, mientras otros, expresaron que debía de mantenerse como derecho básico de participación ciudadana en la administración de justicia y es así, donde se crea un punto de encuentro entre justicia y sociedad. En el CPP el legislador adoptó la concurrencia de ambos puntos de vista, al establecerlo en el Art. 12 y 293, en el cual se le otorga al acusado por la presunta comisión de un delito grave la potestad facultativa de ser juzgado por el tribunal de jurado o renunciar a ese derecho para que



lo juzgue el juez profesional. Como resultado de nuestra investigación se constató, que esta disposición ha tenido gran aceptación, conforme resultados obtenidos en encuesta efectuada a estudiantes, egresados y profesionales del derecho representando un 61% de la población encuestada; así mismo, se plantea que este derecho favorece al acusado y contribuye a reducir costos en que pueda incurrir el poder judicial una vez que el acusado renuncia al jurado, situación que no contemplaba el In. Por otra parte, al verificar en los registros estadísticos del juzgado de Distrito de Juicio de León, en el periodo que va del 31 de enero al 12 de diciembre del 2003, se determinó que de 138 causas tramitadas sólo el 29% de ellas fueron resueltas por el juez profesional, en vista que los imputados renunciaron a su derecho de ser juzgados por un jurado y en consecuencia, se determinó que es mayor el porcentaje de aquellos que hacen uso del derecho a ser juzgados por tribunal de jurado, lo que implica gran aceptación de esta Institución, que tiene por ideal garantizar el principio de justicia que se identifica con su máxima aspiración “la búsqueda de la verdad”.

- III. Lo trascendental en los juicios con jurados en audiencia oral y pública, es que se debe instruir debidamente a los ciudadanos que fungen como miembros del jurado con respecto a la valoración del testimonio, ya sea de testigos, peritos e insistir en que se trata de una labor en la que no es tomado en consideración el número de testigos o peritos que afirmen una u otra cosa o situación, sino la relación del testimonio con los hechos controvertidos y la credibilidad de ellos.
- IV. Para finalizar, en los delitos no graves, el legislador decidió prescindir de la institución de jurado, seguramente para facilitar de esta forma, el trámite de éstos y así concentrar todos los esfuerzos de participación ciudadana únicamente en los delitos de mayor trascendencia social que son los que afectan los intereses y la vida social de la comunidad nicaragüense.



RECOMENDACIONES

Reformar ciertas disposiciones del Código Procesal Penal, relativos a la Institución del Tribunal de Jurados, dentro de los cuales señalamos las siguientes:

El Capítulo II del libro Primero, en el sentido, que se adicione una disposición relativa a la competencia, determinando que aquellos delitos graves cuya cuantía sea inferior a tres mil córdobas no serán sometidos al conocimiento del tribunal de jurado, sino que será el juez de derecho quien falle, debido a que existen casos donde el valor del daño patrimonial causado es menor del valor monetario que conlleva la celebración de un juicio con jurados.

El Art. 44 que prohíbe a los estudiantes de la carrera de derecho desempeñar la función de jurado, ya que consideramos que cuando el estudiante participa como jurado adquiere mayor conocimiento y preparación en su formación profesional forense.

El Art. 47 que manda a que la Corte Suprema Justicia remita anualmente, a cada juez de Distrito Penal de Juicio los listados de los ciudadanos del departamento respectivo; este listado debería ser enviado cada dos años para evitar el trabajo tedioso de la Corte Suprema Justicia, en la depuración de los listados enviados por el Concejo Supremo Electoral.

El Art. 293 al excluirse del conocimiento del tribunal de jurados, además de los delitos regulados por la ley 285 debería indicarse que se excluyan también otros tipos penales, tales como el asesinato en sus dos categorías, para evitar así, que los miembros del tribunal de jurados se



sientan de una u otra manera temerosos ante la persona que cometió semejante hecho punible.

El Art. 301 en la parte concerniente a la votación, el que establece que se requiera al menos cuatro votos coincidentes para que haya veredicto, ya sea de culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados. Esta norma ocasiona problema al momento de la votación del jurado por cuanto que al exigir una mayoría cualificada para conformar un veredicto, esto conlleva a que los miembros del tribunal de jurados a que estos varíen su convicción a la hora de la votación para lograr la mayoría requerida por la ley. Por tal razón, se considera que se reforme esta norma estableciendo la mayoría simple para constituir veredicto.

Que se realice una campaña educativa beligerante, referente al derecho deber constitucional que tiene el ciudadano nicaragüense de participar en la administración de justicia en materia penal, como miembro de un tribunal de jurado, también acerca de las normas generales del derecho que deben tener presente al momento de la valoración de las pruebas y así emitir un veredicto justo, real y ecuaníme.

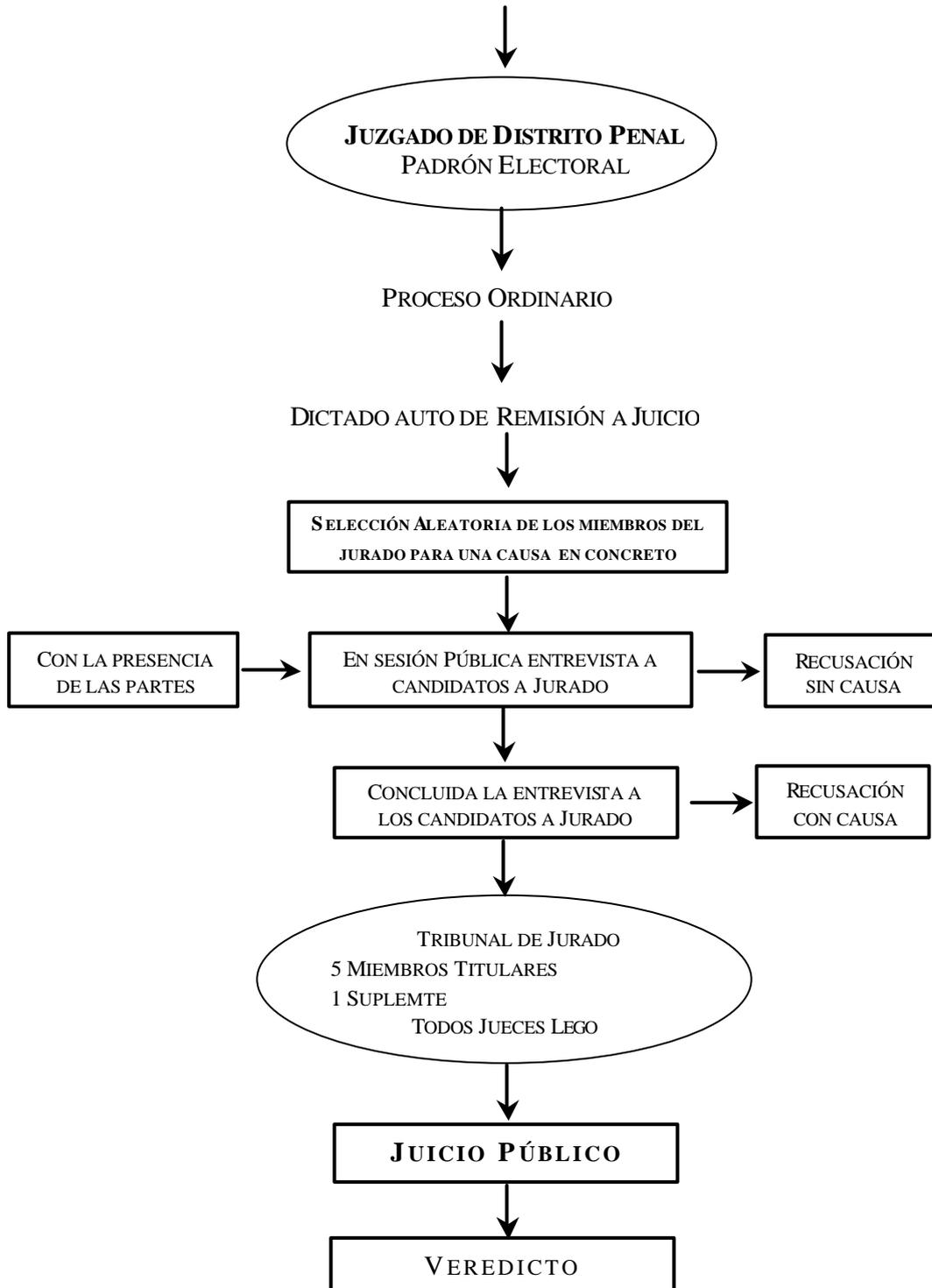


ANEXOS



PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

LISTA DE LOS CANDIDATOS A JURADOS PRESENTADAS POR EL CSE A LA CSJ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE





ESTADÍSTICAS DE CAUSAS QUE INGRESARON AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO PENAL DE LEÓN, DEL 31 DE ENERO AL 12 DE DICIEMBRE DEL 2003, CON EL CPP.

TOTAL DE CAUSAS	391
DETENIDOS	198
NO DETENIDOS	185
REBELDES	8

DE LAS CAUSAS INGRESADAS		
TRAMITARON	138	35%
SE ARCHIVARON	158	41%
NO FUERON ADMITIDAS	95	24%
TOTAL	391	100%

HICIERON USO DEL ARTICULO 293 CPP		
RENUNCIARON A JURADO	40	29%
NO RENUNCIARON A JURADO	98	71%
TOTAL DE CAUSAS TRAMITADAS	138	100%

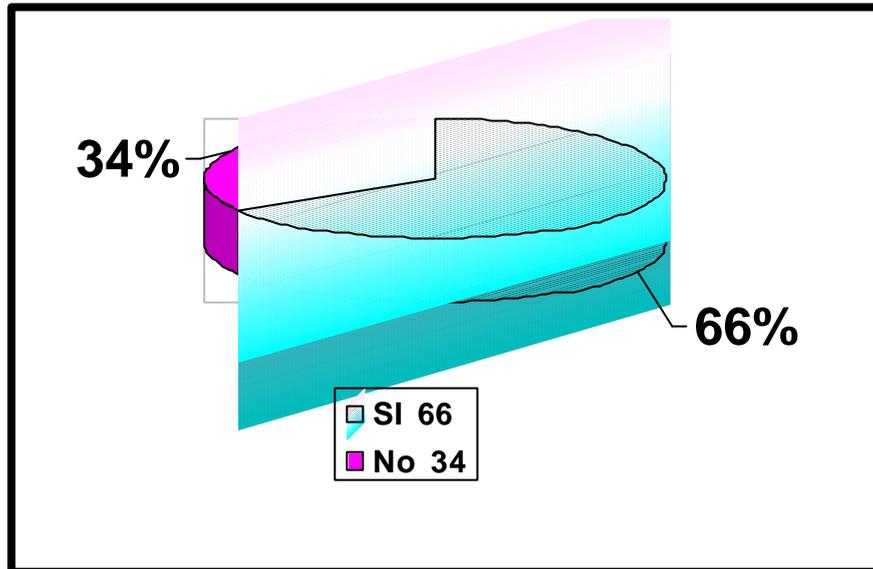
DELITOS DE CAUSAS TRAMITADAS		
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	1	1%
LESIONES	19	13,76%
ABIGEATO	11	7,97%
ASESINATO	5	3,62%
HOMICIDIO	4	2,89%
RAPTO	4	2,89%
PARRICIDIO	1	0,72%
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	25	18,11%
ROBO CON VIOLENCIA	32	23,10%
VIOLACION	15	10,86%
HURTO	11	8%
ESTAFA	10	7,24%
TOTAL	138	100%

RESOLUCIONES		
CULPABLES	80	70%
NO CULPABLES	58	30%
TOTAL	138	100%

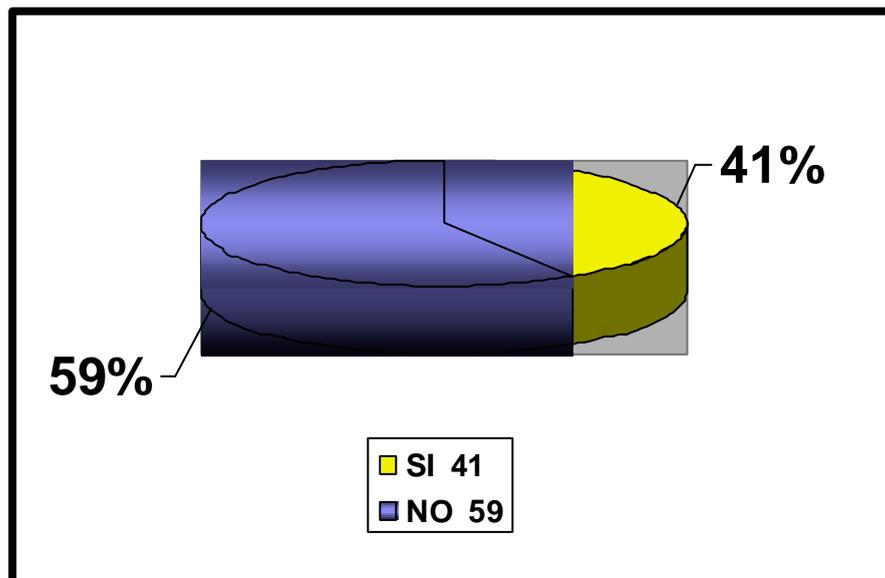


GRÁFICOS DE RESULTADOS DE ENCUESTA

1. ¿Conoce las reformas que se realizaron a la Institución del jurado de conciencia en el Código Procesal Penal?

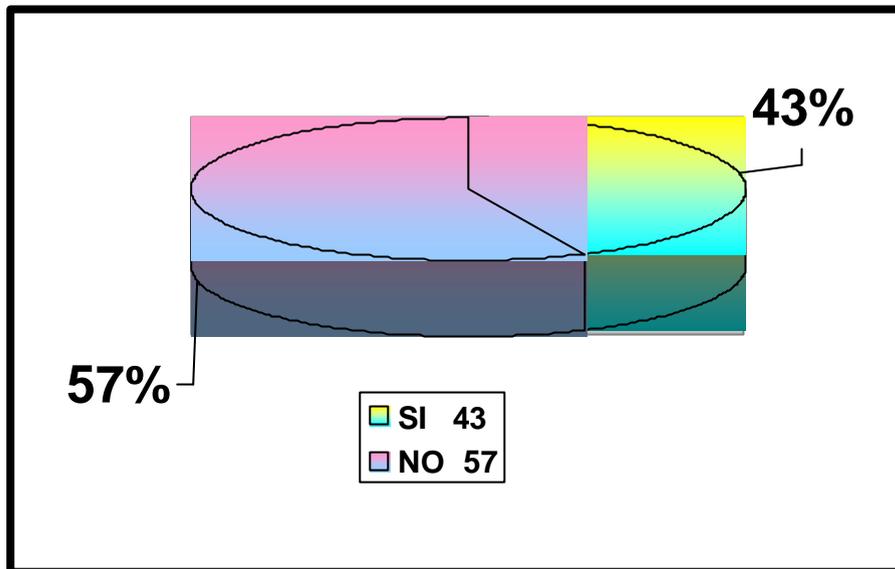


2. ¿Está de acuerdo con el sistema de selección del tribunal de jurado?

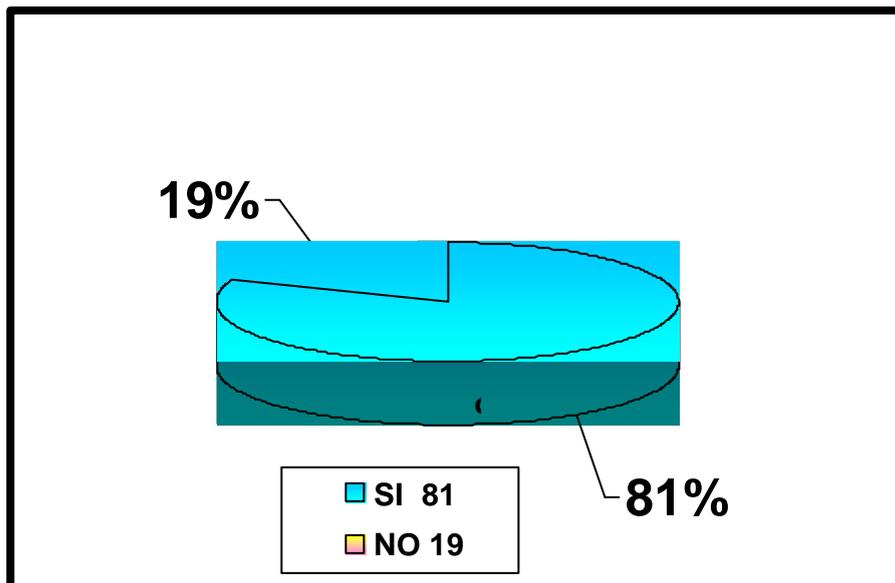




3. ¿Considera que el sistema de selección del jurado es garantía de imparcialidad al momento de rendir un veredicto?

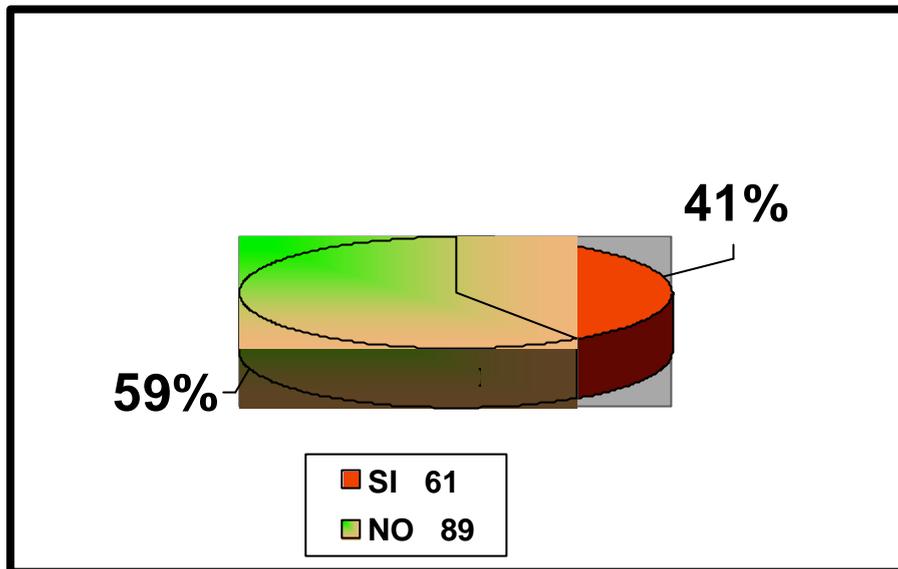


4. ¿Está de acuerdo en que se le prohíba a estudiantes, egresados y profesionales del derecho, el desempeñar la función de jurado?

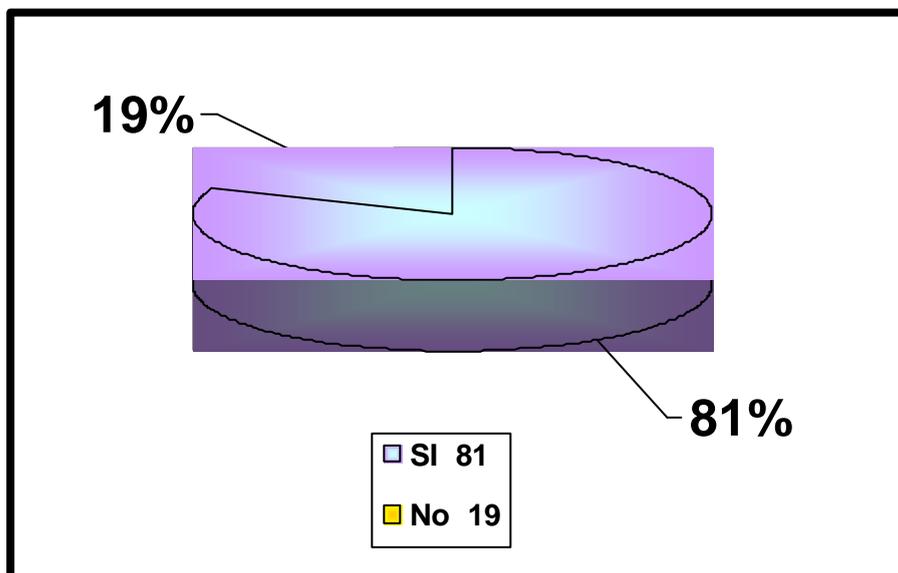




5. ¿ Está de acuerdo con que sean personas legas las que declaren la culpabilidad o no del acusado?

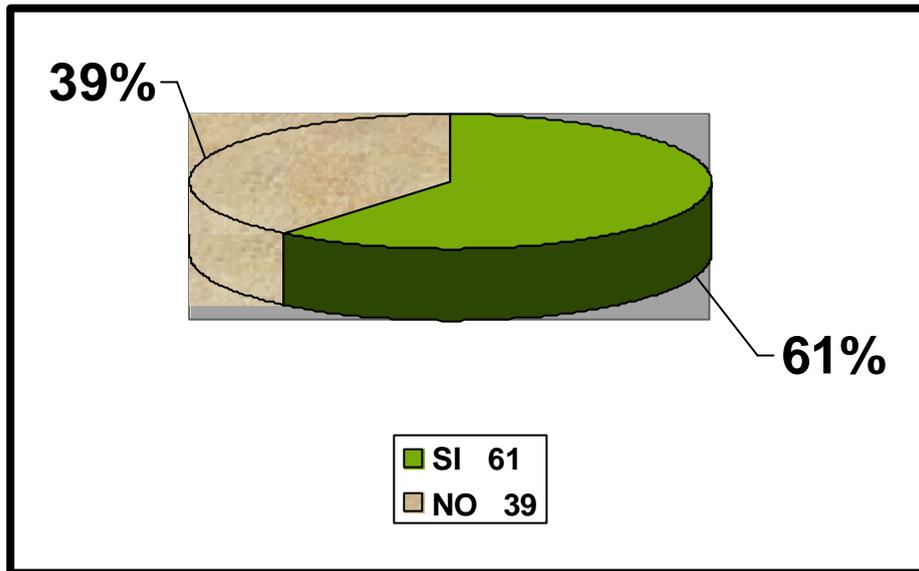


6. ¿Considera necesario que los miembros del jurado sean capacitados con conocimientos generales de derecho para emitir su veredicto?

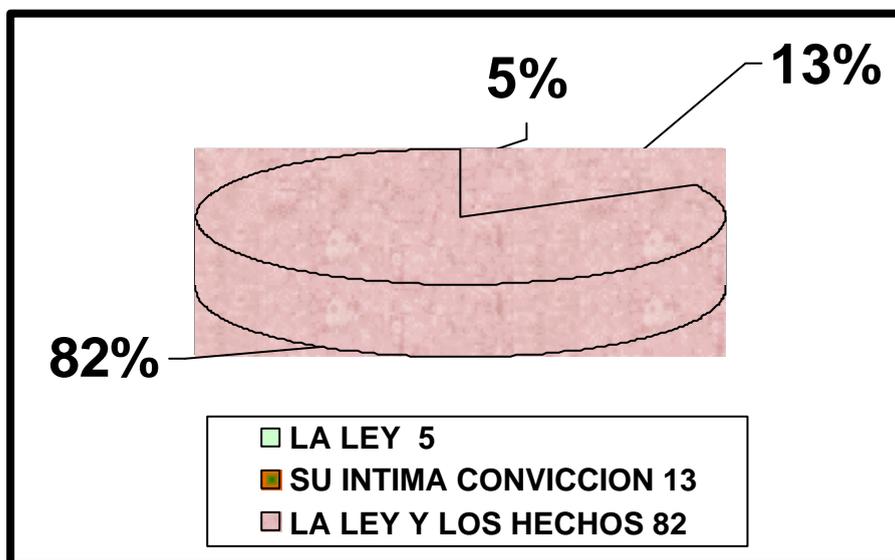




7. ¿Está de acuerdo en que se le de al acusado el derecho a renunciar a ser juzgado por el tribunal de jurado para someterse al juez de la causa?

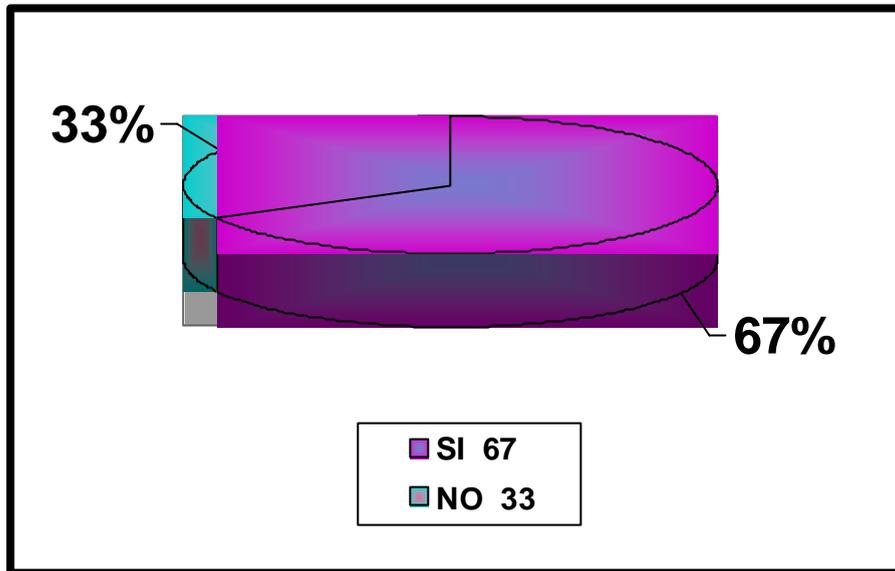


8. Para usted ¿En base a que tribunal de jurado debe de rendir su veredicto?





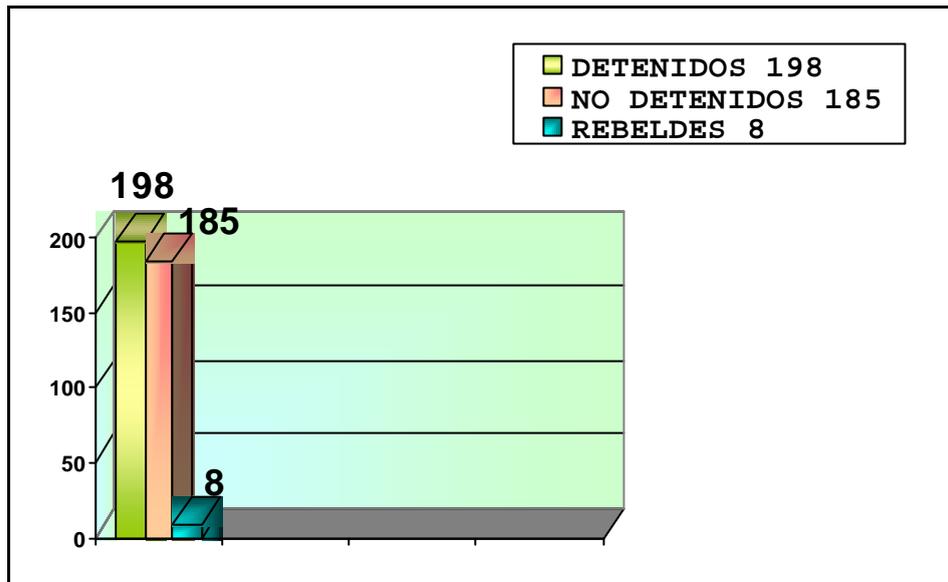
9. ¿Está de acuerdo con la dieta que se le entrega a cada ciudadano que integra el tribunal de jurado equivalente a un día de salario del juez de distrito de lo penal 400 córdobas aproximadamente?



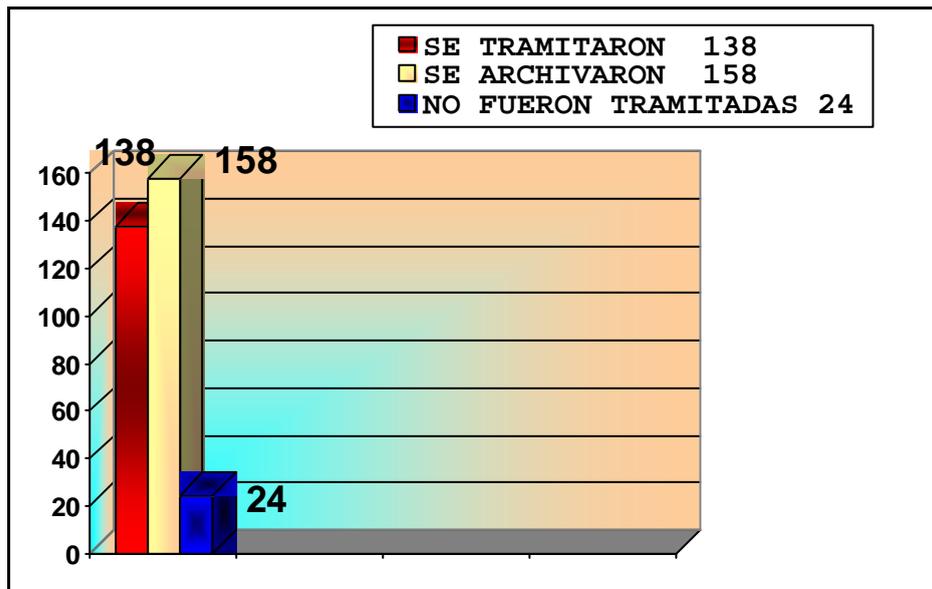


SEGUNDO DE DISTRITO PENAL DE LEÓN, DEL 31 DE ENERO AL 12 DE DICIEMBRE DEL 2003

TOTAL DE CAUSAS

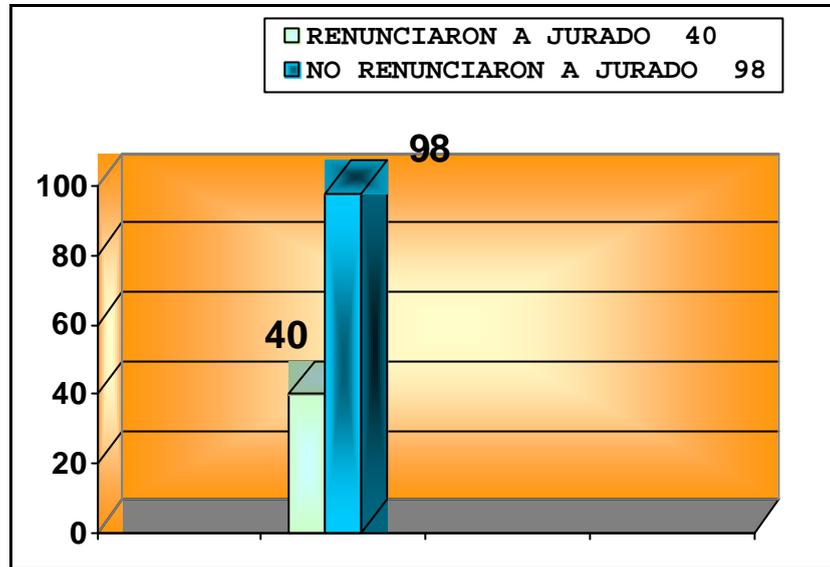


DE LAS CAUSAS INGRESADAS

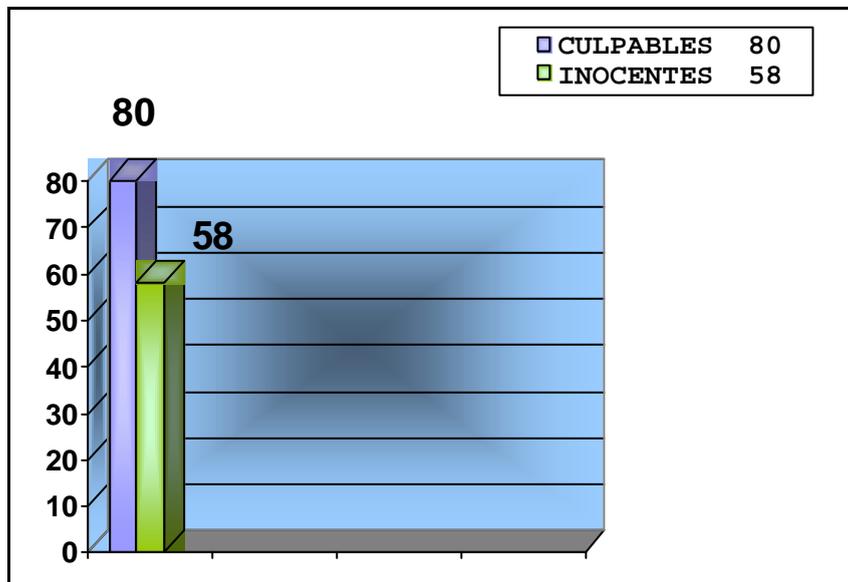




HICIERON USO DEL ARTÍCULO 293 CPP

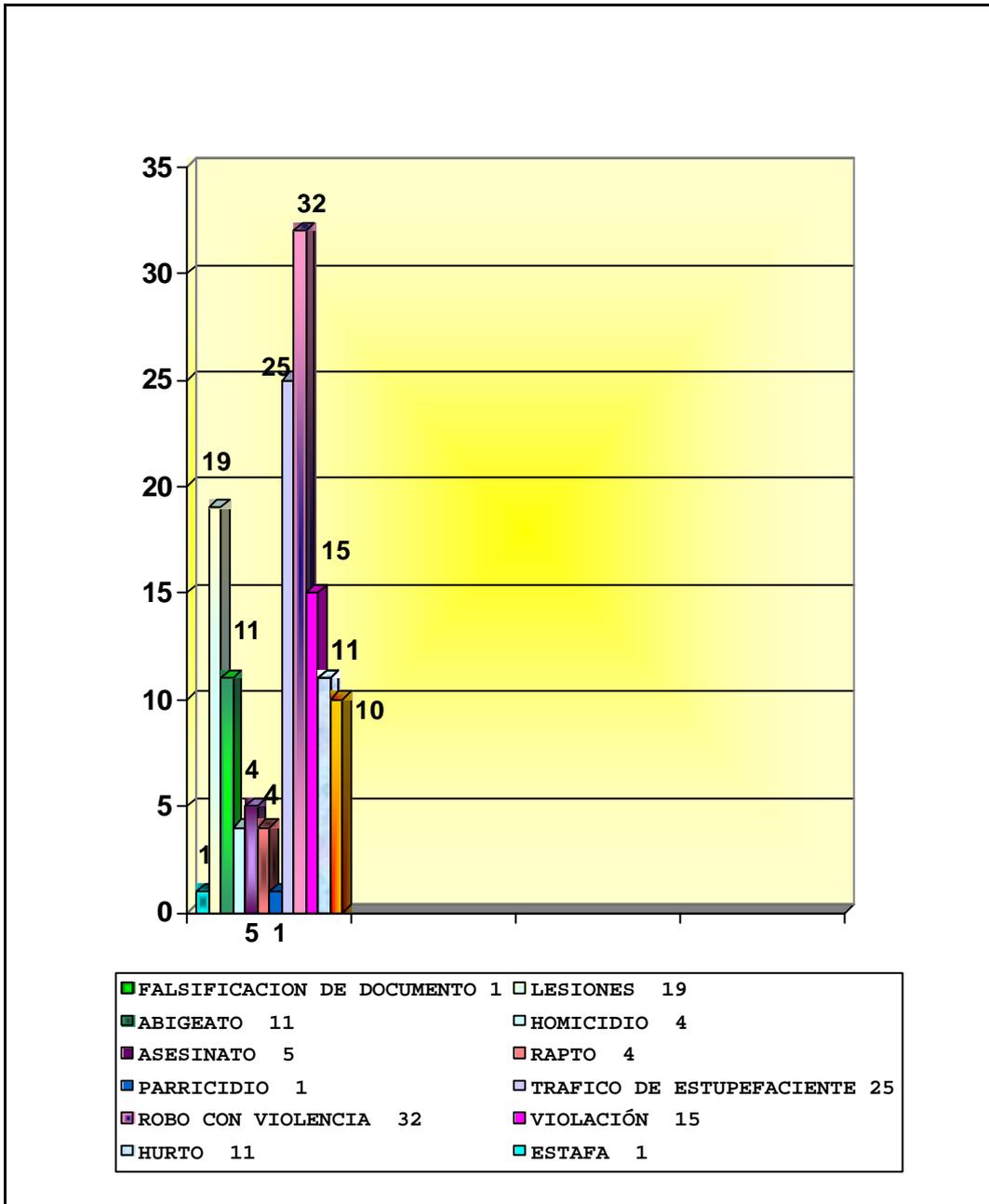


RESOLUCIONES





DELITOS DE CAUSA TRAMITADAS



FORMULARIO DE ENTREVISTA



1. ¿Está de acuerdo con el sistema de selección de jurados que establece el CPP?
2. ¿Considera que es garantía de imparcialidad?
3. ¿Está de acuerdo, en que el tribunal de jurado este integrado por personas legas en derecho?
4. ¿Qué opinión tiene con respecto al derecho que tiene el procesado a ser juzgado por el tribunal de jurado o por el juez, según el Art. 293 CPP?
5. ¿Está de acuerdo que a los jurados se les de en concepto de dieta lo equivalente a un día de salario de juez de Distrito? ¿cuánto es ese equivalente?
6. ¿Se ha cumplido con la entrega del estipendio que debe recibir cada ciudadano que funge como jurado?
7. ¿cómo valora usted la función del jurado con el CPP?
8. ¿Considera que las instrucciones que se le imparten a las personas que integran el tribunal de jurado antes de ir a deliberar es suficiente o deben ser capacitados con conocimientos generales del derecho?
9. ¿Está de acuerdo con lo estipulado en el Art. 310 del CPP en el que establece que para que haya veredicto se requiera la mayoría cualificada o debe reformarse estableciendo mayoría simple?



ENCUESTA

Estimado encuestado, le solicitamos su colaboración contestándonos las preguntas que presentamos a continuación, sus respuestas serán utilizadas en nuestro trabajo monográfico titulado La Institución del Tribunal de Jurado en el Código Procesal Penal.

II. Datos generales

- a. Edad _____
- b. Sexo _____
- c. Nivel académico _____

II. Cuestionario

1. ¿Conoce las reformas que se realizaron a la institución de jurado en el Código Procesal penal?

SI _____ NO _____

2. ¿Esta de acuerdo con el sistema de selección del tribunal de jurado?

SI _____ NO _____

3. ¿Considera que el sistema de selección del jurado es garantía de imparcialidad al momento de rendir un veredicto?

SI _____ NO _____

4. ¿Esta de acuerdo en que se le prohíba a estudiantes, egresados y profesionales del derecho el desempeñar la función de jurado?

SI _____ NO _____

5. ¿Esta de acuerdo con que sean personas legas las que declaren la culpabilidad o no culpabilidad del acusado?

SI _____ NO _____



6. ¿Considera necesario que los miembros de jurado sean capacitado con conocimientos generales en derecho para emitir su veredicto?

SI _____ NO _____

7. ¿Esta de acuerdo en que se le de al acusado el derecho ha renunciar a ser juzgado por el tribunal de jurado para someterse al juez da la causa?

SI _____ NO _____

8. Para usted ¿En base a qué el tribunal de jurado debe de rendir su veredicto?

A LA LEY _____
A SU INTIMA CONVICCIÓN
A LA LEY Y LOS HECHOS

10. ¿Esta de acuerdo con la dieta que se le entrega a cada ciudadano que integra el tribunal de jurado equivalente a un día de salario del Juez de Distrito de lo Penal, aproximadamente 400 córdobas ?

SI _____ NO _____

¡MUCHAS GRACIAS!



ANÁLISIS DE ENCUESTA

FECHA DE REALIZACIÓN DE ENCUESTA: Febrero del 2004.

POBLACION ENCUESTADA: Estudiantes de Sexto año de la facultad de derecho de la UNAN-LEÓN, egresados y profesionales del derecho.

MUESTRA: 150 ciudadanos.

Edad: 21-51 años.

Sexo: Mujeres: 84 **Varones:** 66

MARGEN DE ERROR: 2.5%

NIVEL DE CONFIANZA: 96%

RESULTADOS

I.- Aproximadamente un tercio de la población encuestada, posee conocimientos básicos de las reformas realizadas a la institución del tribunal jurado regulados en el Código Procesal Penal, cabe señalar que dichos conocimientos no son integrales.

II.- Prácticamente dos tercios manifestaron no estar de acuerdo con el sistema de selección del tribunal de jurado.

III.- En cuanto a que si dicho sistema es garantía de imparcialidad son mayoritariamente negativas las repuestas, representando dos tercios de los encuestados.

IV.- Al ser los encuestados del gremio de estudiante, egresados y profesionales del derecho, lógicamente, provocó una gran conmoción el verse excluidos del derecho de fungir como miembros de un tribunal de jurado, establecido en el art. 44 del mismo Código, representando más de las tres cuartas partes de los encuestados.



V.- En el apartado anterior, a pesar de reflejar inconformidad por parte de los encuestados a la prohibición que hace el art. 44 del CPP, estos aceptan que sean persona legas las que declaren la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, significando menos de un medio de ellos, siendo mayor el porcentaje de aquellos que no reconocen dicha disposición.

VI.- Si bien es cierto, el resultado obtenido en cuanto a que sean capacitados los miembros de jurado con conocimientos generales para el correcto desempeño de su función, las tres cuartas partes de los encuestados, demostraron estar a favor, resultando notoria la concordancia con el porcentaje mayoritario obtenido en el apartado IV relativo a la prohibición que se hace a los estudiantes, egresados y profesionales del derecho para ser jurados.

VII.- La potestad facultativa otorgada al acusado en el art. 293 del CPP, en cuanto al derecho que le asiste de renunciar a ser juzgado por un jurado de hecho para someterse al juez de la causa a sido bien aceptado, pues los dos tercios de los encuestados están de acuerdo con dicha disposición.

VIII.- Una de las interrogantes que se planteó en esta encuesta es en base a qué el tribunal de jurado debe rendir su veredicto, de lo cual un poco más de las tres cuartas partes manifestaron, que debe rendirse basado en la ley y los hechos, quedando menos de un quinto distribuido entre aquellos que afirma que debe ser basado en su íntima convicción y los que afirmaron, que deben tener su fundamento en la ley.

IX.- El CPP establece en su art. 320 una compensación en concepto de dieta, que se les entregará a cada ciudadano que integre un tribunal de jurado, ya sea como miembro titular o suplente, equivalente a un día de salario de un Juez de Distrito de lo penal, de lo cual más de la mitad están de acuerdo con dicha disposición normativa.



JUICIO POR DELITOS GRAVES Con y sin Reo Detenido

Denuncia ante Policía	DE TE de 48 horas	Audiencia Preliminar	Audiencia Inicial	Organización del juicio (intercambio información y medios de prueba)	Audiencia Preparatoria del debate	JUICIO ORAL Y PUBLICO (con o sin jurado)	SEN TEN CIA
--------------------------	---------------------------------------	-----------------------------	--------------------------	---	---	---	----------------------------

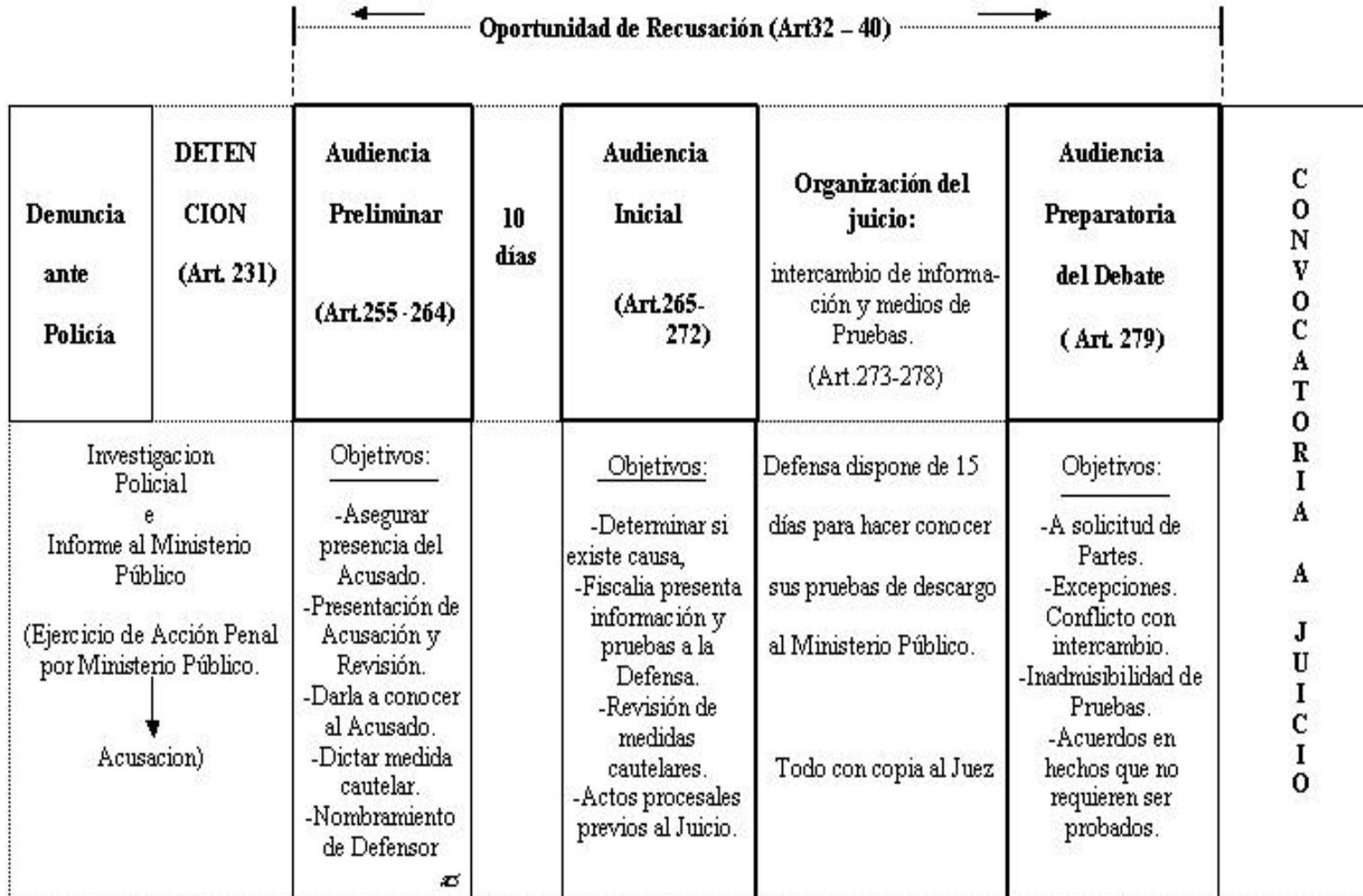
Plazo Máximo: 3 meses

Plazo Máximo: 6 meses

Denuncia ante Policía	CITA CION POR JUEZ (NO DETEN CIÓN)	Audiencia Inicial Si Acusado comparece sin Abogado Defensor, Audiencia se toma en Preliminar, y se convoca a nueva Audiencia Inicial.	ORGANIZACIÓN DEL JUICIO (INTERCAMBIO DE INFORMACION Y MEDIOS DE PRUEBAS)	Audiencia Preparatoria del Debate	JUICIO ORAL Y PUBLICO (Con o sin Jurado)	SEN TEN CIA
-----------------------------	--	---	---	---	---	----------------------------



JUICIO POR DELITOS





DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

(Artos. 303 -323 CPP)

C O N J U R A D O	S E L E C C I O N	Toma de Promesa de Ley a Miembros y elección de su portavoz	Apertura del Juicio (Art. 303)	Exposiciones de apertura			Práctica de pruebas (en orden)			Alegatos finales (conclusivos)			Deliberación y Veredicto	V E R E D I C T	Audiencia para Debate sobre pena (Art. 322)		S E N T E N C I A
				F	A P	D	F	A P	D	F	A P	D					
S I N J U R A D O			*Secretario lee acusación *Juez explica importancia y significado del acto *Expone hechos que no serán objeto de prueba	<div style="border: 1px dashed black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;"> Possibilidad de SUSPENSIÓN (Art. 288) Máximo: 10 días </div>									*Juez instruye al jurado *Jurado delibera *Veredicto *jurado se retira	Cul-bili-dad No Cul-bili-dad	Juez escucha criterios de las partes y del acusado sobre pena (pruebas)	3 días	S E N T E N C I A
				Apertura del Juicio (Art. 303)	F	A P	D	F	A P	D	F	A P	D	Juez podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por plazo no mayor de 3 horas (Art.320)	F A L L O	Audiencia para Debate sobre Pena (Art. 322)	



BIBLIOGRAFÍA

1. Aguilar, Marvin. Breve reseña histórica antigua o aborigen de Nicaragua.
2. Arauz Ulloa, Manuel. El jurado en Nicaragua. Una valoración crítica desde la perspectiva del derecho comparado. Managua, UCA. 2002.
3. Buitrago Buitrago, Edgardo. El derecho y el estado precolombino en general y especialmente en Nicaragua. Editorial Universitaria. León. 1978.
4. Cabanellas de Torrez, Guillermo. Diccionario jurídico elemental .Buenos Aires, Argentina. Heliasta. 1998.
5. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua con índice analítico. Proyecto de reforma y modernización normativa CAJ / FIU-USAID. 1ª.ed. Managua, Nicaragua. 2002.
6. Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua con todas sus reformas. Talleres Nacionales. Edición oficial. Managua, Nicaragua. 1956.
7. Constitución Política de Nicaragua con las reformas del 2000.6ª. ed. Editorial jurídica S. A. Managua , Nicaragua.2000.
8. Cuarezma Terán, Sergio. Código penal de la republica de Nicaragua , comentado, concordado y actualizado. 2ª. ed. Managua , Hispamer. 2001.
9. Diccionario de la lengua española. 20ª. Ed. Madrid. España.1984.
10. El Nuevo Diario. Managua Nicaragua. 22 de junio 2003. Pág. 11 A.
11. Fairen Guillén, Víctor. El jurado cuestiones practicas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995. Madrid, Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales de 1997.
12. García, Alejandro. La justicia popular. Editorial monte Corvo.1980.
13. Lee Bailey. F. Como se ganan los juicios: el abogado litigante. México, Limosa. 1996.
14. La Prensa . Managua, Nicaragua.10 agosto 2003. Pág. 6 y 7 A.
15. Ruiz Vadillo, Enrique. Principio acusatorio y su proyección en la doctrina jurisprudencial del tribunal constitucional y del tribunal supremo. Madrid. Actualidad editorial. 1994.



16. Pérez Cruz, Martín. La participación popular en la administración de justicia: El Jurado. Editorial Monte Corvo. Madrid, España. 1992.
17. Verge Grau, Joan. La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona. José Maria Bosh, editor. 1994.
18. Encuesta a estudiantes de sexto año de la carrera de derecho de la UNAN-León, egresados y profesionales del derecho.
19. Entrevistas:
 - Dr. Ernesto Castellón Barreto. Magistrado del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción Occidental.
 - Dra. Zela Díaz de Porras. Magistrada del Tribunal de Apelaciones Salas Penal Circunscripción Occidental.
 - Dra. Aura Isabel Áreas Tablada. Magistrada del Tribunal de Apelaciones Salas Penal Circunscripción Occidental.
 - Dra. Aleyda Susana García Carrillo. Juez Segundo de Distrito Penal de León.